

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA,

APROBADO EN SESION PUBLICA ORDINARIA

(Aprobado el 29 de agosto del 2000 y Publicado el 02 de Septiembre del 2000)

La C. CP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, Presidenta Constitucional del Municipio de Manzanillo, Col., a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Manzanillo se ha servido dirigirme el siguiente

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL
MUNICIPIO DE MANZANILLO, COL.

Título Primero. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objetivos.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objetivo principal, lograr que toda obra de edificación y urbanización, se proyecte y ejecute conforme lo establecen las disposiciones vigentes en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Registro Público de la Propiedad, SEDESOL, Protección Civil, Ecología, Patrimonio Histórico y Cultural, Comunicaciones, Salud, entre otros, así como:

- * Garantizar que se efectúen en zonas y sitios que presenten condiciones adecuadas para el desarrollo y seguridad con respecto a la incidencia y frecuencia de fenómenos de riesgo de carácter natural y artificial.
- * Establecer la congruencia entre ubicación, frecuencia de uso y concurrencia de construcciones.
- * Simplificar y agilizar de trámites a través del fortalecimiento de la Ventanilla de apoyo y atención al público en general y en especial a personas de escasos recursos.

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública e interés general el cumplimiento y observancia de este REGLAMENTO y de sus Normas Técnicas en materia de Desarrollo Urbano, Planificación, Seguridad, Ecología e Higiene; así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso y destino de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada en los Planes, Programas de Desarrollo Urbano, Declaratorias y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como la ocupación y uso de las edificaciones en los predios del Municipio se sujetarán a las disposiciones de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA, de este REGLAMENTO, de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, del REGLAMENTO DE ZONIFICACION y demás disposiciones aplicables

CAPÍTULO II. Definiciones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente REGLAMENTO, se entenderá por:

- I.- LEY, a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima
- II.- REGLAMENTO, al presente ordenamiento.
- III.- INSTRUMENTOS DE PLANEACION, a los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Manzanillo, el Reglamento de Zonificación de Manzanillo y todos los Programas Parciales y Sectoriales, aplicables referentes al Desarrollo Urbano.
- IV.- REGLAMENTO DE ZONIFICACION, Al Reglamento de Zonificación del Estado de Colima
- V.- DEPENDENCIA MUNICIPAL, a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VI.- CONSEJO, Al Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano.
- VII.- COMITÉ, Al Comité de coordinación y seguridad.
- VIII.- COMISION, A la Comisión de Admisión y evaluación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.
- IX.- SECRETARIA, A la Secretaría de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO III. Autoridades y Facultades.

ARTÍCULO 5.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL ejercerá las siguientes atribuciones técnicas y administrativas, que le confiere la LEY:

- I.- Expedir el DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO, gestionando en los casos previstos en la LEY, ante la SECRETARIA la verificación de congruencia.
- II.- Autorizar los PROYECTOS EJECUTIVOS DE URBANIZACION y controlar su ejecución.
- III.- Expedir las LICENCIAS o PERMISOS DE URBANIZACION.
- IV.- Autorizar la publicidad que los urbanizadores y promotores inmobiliarios utilicen, con base en el correspondiente PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION previamente autorizado.
- V.- Autorizar la fusión, subdivisión y relotificación.
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los urbanizadores y promotores, requiriendo el otorgamiento de las garantías que establece la LEY.
- VII.- Vigilar en las urbanizaciones que no hayan sido municipalizadas, que los urbanizadores o promotores presten adecuada y suficientemente los servicios a que se encuentran obligados, conforme a esta LEY y la autorización respectiva.
- VIII.- Aprobar los proyectos arquitectónicos que se presenten, revisando previamente el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, en lo referente a construcción, remodelación, ampliación o demolición, según sea el caso.
- IX.- Otorgar LICENCIAS o PERMISOS DE CONSTRUCCION, REMODELACION, AMPLIACION Y DEMOLICION DE INMUEBLES.
- X.- Expedir el CERTIFICADO DE HABITABILIDAD.

- XI.-** Establecer el REGISTRO de los profesionales que actuarán como Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Supervisores Municipales con quienes los promotores y/o propietarios podrán contratar la elaboración de Programas Parciales, Proyectos Arquitectónicos, la Urbanización o Construcción, así como la supervisión de las obras de urbanización y edificación, mismos que actuarán en auxilio de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.
- XII.-** Asesorar y apoyar a las agrupaciones sociales que emprendan acciones dirigidas a la conservación y mejoramiento de fincas, sitios y monumentos de patrimonio urbano arquitectónico.
- XIII.-** Controlar las acciones, obras y dotación de servicios que se ejecuten en el Municipio para que sean compatibles con la legislación, programas y zonificación aplicables.
- XIV.-** Vigilar el cumplimiento y aplicación de la LEY, tomando las medidas de seguridad necesarias para impedir que se realicen actos de aprovechamiento de predios y fincas no autorizados o en contravención de las disposiciones legales aplicables.
- XV.-** Llevar el REGISTRO de los PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO para su aplicación, difusión, consulta pública, control y evaluación.
- XVI.-** Calificar en el ámbito de su competencia, las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece la LEY y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XVII.-** Autorizar a los urbanizadores y promotores, iniciar la promoción de venta de lotes y fincas.
- XVIII.-** Las demás atribuciones técnicas y administrativas que la LEY le confiere al Ayuntamiento o a la propia DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Además tiene las siguientes facultades:

- I.-** Acordar disposiciones administrativas para que las construcciones, instalaciones y vías públicas reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene y estética.
- II.-** Practicar inspecciones para conocer el uso del predio, estructura, instalación, edificación o construcción.
- III.-** Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos nocivos o que causen molestias, para que cese el peligro o la perturbación y sugerir, si el caso lo amerita, a la Presidencia Municipal, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios.
- IV.-** Ordenar y ejecutar demoliciones de inmuebles, en los casos previstos por este REGLAMENTO.
- V.-** Ejecutar con cargo al propietario, las obras ordenadas en cumplimiento a este REGLAMENTO, que no se ejecuten en el plazo fijado.
- VI.-** Llevar REGISTRO clasificado de DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, PERITOS ESPECIALIZADOS, CONSULTORES DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS.
- VII.-** Dictaminar sobre la procedencia de ubicación y usos del suelo, dando los lineamientos necesarios para el desarrollo que se proponga, en los sitios o zonas donde no existan INSTRUMENTOS DE PLANEACION, procediendo a elaborar el Programa de Desarrollo correspondiente a la brevedad posible según lo establece el artículo 274 de la LEY.
- VIII.-** Ordenar la suspensión o clausura de las obras en los casos previstos por este REGLAMENTO o por la LEY.
- IX.-** Imponer las sanciones correspondientes por violaciones al presente REGLAMENTO.

COMITÉ DE COORDINACION Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 6.- Para atender asuntos técnicos específicos o situaciones de EMERGENCIA URBANA, el Ayuntamiento se apoyará en el COMITE este se integrará por un representante del H. Ayuntamiento quien funge como Presidente y será designado por la DEPENDENCIA MUNICIPAL; los presidentes de las Delegaciones de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros, quienes se desempeñan como Secretarios. Este COMITE estará apoyado por una Comisión de Seguridad, integrada con los representantes de la Secretaría de Marina, SEDESOL, Gobierno del Estado, Protección Civil, SEMARNAP, SECTUR, CFE, PEMEX, entre otros. Cada miembro tendrá un suplente y sesionará, periódicamente y en forma extraordinaria a solicitud de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, conforme lo establezca el Reglamento Interno o las condiciones de emergencia lo ameriten.

CAPÍTULO IV. Clasificación de Usos y Destinos.

ARTÍCULO 7.- La CLASIFICACION DE USOS Y DESTINOS, será la misma que establece el Reglamento de Zonificación para el Estado de Colima, en el capítulo V, y se sintetizan en el cuadro 3 del mismo instrumento.

CAPÍTULO V. Vías públicas y otros bienes de uso común.

ARTÍCULO 8.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Municipal se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos en la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es también característica propia de la vía pública, el servir para la aireación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan, para dar acceso a los predios colindantes o para cualquier instalación de una obra o servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie generada por el plano vertical que sigue el alineamiento oficial y que forma el lindero de dicha vía pública.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aireación, acceso y otros semejantes que se refieren al destino de las vías públicas, conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Las vías públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por la resolución de las Autoridades Municipales, tendrán carácter de inalineables o imprescriptibles.

ARTÍCULO 10.- Todo terreno que en los planos oficiales de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, de la Dirección de Catastro, en los Archivos Municipales, Estatales o de la Nación, Museo o Biblioteca, aparezcan como vía o área pública o destinado a un servicio se presumirá por ese solo hecho, de propiedad municipal, por lo que la carga de la prueba de un mejor derecho, corresponde al que manifieste que dicho terreno es propiedad particular.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el mas amplio goce de los espacios de uso público, en los terrenos a que se refiere el Artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTÍCULO 12.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a la vía pública, al uso común o algún servicio público pasaran por ese solo hecho al dominio público del Ayuntamiento, persistiendo la obligación por parte del fraccionador de seguir prestando los servicios públicos correspondientes, en tanto no se haga la entrega e incorporación formal del fraccionamiento al Ayuntamiento.

Corresponde al fraccionador, como parte integral de la aprobación definitiva del proyecto, remitir copias de dicho plano al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección de Catastro. Presentando a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, los registros y cancelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Las vías públicas tendrán el diseño que al efecto fijen las NORMAS contenidas en el Reglamento de Zonificación del Estado de Colima y las resoluciones tomadas en cada caso, será obligatoria la arborización de las áreas peatonales.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas o accesos de vehículos en un porcentaje mayor a un 40% del ancho de esta, en banquetas menores de 1.30 metros deberá dejarse una sección mínima de 90 cms. sin rebajar. Solamente por causas justificadas y previa autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, se podrá aumentar este porcentaje, obligándose al propietario del predio a reacondicionar su acera para que no represente un obstáculo o un peligro para las personas que transiten por esa banqueta, en especial para las personas con alguna discapacidad.

Se deberán de dotar de rampas para discapacitados en los cruces de las calles. La pendiente será de un 7% y se permitirá hasta de un 10% con un ancho mínimo de 1.40 metros. No se permitirá ningún obstáculo en los cruces de banquetas.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL dictará las disposiciones administrativas correspondientes a fin de uniformar la altura y anchura de las banquetas en la ciudad de Manzanillo y en las demás localidades del Municipio. El costo que originen las modificaciones, mantenimiento o construcción de banquetas, correrá a cargo de los propietarios de los predios colindantes.

Está prohibida la apertura de ventanas en los muro(sic) de colindancia, porque representan una invasión a la privacidad del predio vecino.

ARTÍCULO 15.- Los particulares que, sin previo permiso de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, ocupen la vía pública y/o predios aledaños con escombros materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos, ventanas en colindancia o en cualquier forma o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en el sistema de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías, predios o servicios públicos, en la forma que al efecto le sean señalados por dicha Dependencia.

ARTÍCULO 16.- En caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la DEPENDENCIA MUNICIPAL, procederá a ejecutar por su cuenta, los trabajos relativos y pasará relación de los gastos que ello haya importado a la Tesorería del Ayuntamiento, con información del nombre y domicilio del responsable, para que esta Dependencia proceda, coactivamente, a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la DEPENDENCIA MUNICIPAL mas una multa de uno a tres tantos la cantidad a que tal liquidación ascienda

ARTÍCULO 17.- Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere este REGLAMENTO, sin el previo permiso de la DEPENDENCIA MUNICIPAL. Solo se autorizará, a juicio de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la permanencia de los materiales o escombros por el tiempo necesario para la realización de las obras y con la obligación de los propietarios o encargados de la obra, del señalamiento de los obstáculos y seguro tránsito en las vías públicas; tanto de vehículos como de personas, en especial de las personas con alguna discapacidad y los adultos mayores, para lo cual se hará lo necesario para que se pueda rodear de manera segura mediante la construcción de rampas provisionales antes y después del espacio ocupado por el obstáculo o los materiales, dicho señalamiento contendrá la referencia del permiso especial para la ubicación de materiales o escombros en la vía pública. La infracción a lo anterior,

dará lugar a que la DEPENDENCIA MUNICIPAL, tome las medidas e imponga las sanciones que, en violación a las disposiciones a este REGLAMENTO, correspondan.

ARTÍCULO 18.- Los notarios del Municipio de Manzanillo, bajo su responsabilidad, exigirán del vendedor de un predio, la declaración de que este, colinda o no, con la vía pública y harán constar esta declaración en la escritura relativa.

VOLADIZOS Y SALIENTES

ARTÍCULO 19.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas, podrán sobresalir hasta 20 cms. en Planta Alta y hasta 10 cms. en Planta Baja.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura de 2.50 mts. podrá sobresalir del alineamiento, los que se encuentren a mayor altura, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta 90 cms. siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de 2.00 mts. de una línea de transmisión. Cuando la acera tenga una anchura menor de 1.50 mts. la DEPENDENCIA MUNICIPAL fijará las dimensiones del balcón.
- II.- Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior, siempre que ninguno de sus elementos esté a una distancia menor de 2.00 mts. de una línea de transmisión eléctrica.
- III.- Las marquesinas no deberán usarse como piso habitable, cuando estén construidas sobre la vía pública.
- IV.- Las cortinas para el Sol, serán enrollables o plegadizas, cuando estén desplegadas, ninguna parte, incluyendo su estructura metálica de soporte, quedará a una altura menor de 2.00 mts. sobre el nivel de la banqueta y no podrá sobresalir mas de 1.00 metro del alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas.
- V.- Los toldos de protección frente a la entrada de los edificios, tendrán una altura mínima de 2.00 metros sobre el nivel de banqueta, se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera menos la distancia que libre los postes o cualquier mobiliario urbano. No se permitirán toldos en las fachadas, cuando las banquetas tengan un ancho menor de 1.50 metros.

Los propietarios de las marquesinas, cortinas para el Sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado. Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este Artículo. Tendrán siempre el carácter de revocable.

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberá drenarse de manera que se evite, absolutamente, la caída y escurrimientos de agua sobre la acera.

USO Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 20.- Se requiere la autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano.
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en la banqueta de la vía pública para su ejecución de obras públicas o privadas.

IV.- Construir instalaciones subterráneas y aéreas en la vía pública.

V.- Descargar en la vía pública, materiales en tránsito, para obras públicas o privadas.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL, en sujeción a los INSTRUMENTOS DE PLANEACION, podrá otorgar o autorizar las obras anteriores, señalando en cada caso, las condiciones bajo las cuales se concedan, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restricción y mejoramiento de la(sic) áreas verdes y zonas arboladas afectadas y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes, para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o a pagar su importe cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL las realice.

ARTÍCULO 21.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I.- Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea.

II.- Para establecer puestos comerciales de cualquier clase o usarlos con fines conexos a alguna negociación, salvo permisos especiales.

III.- Para otras actividades o fines, que ocasionen molestias a los vecinos debido a la emisión de polvo, humo, malos olores, gases, ruidos y luces intensas.

IV.- Colocar postes y kioscos para fines de publicidad.

V.- Instalar aparatos y botes de basura cuando su instalación entorpezca el tránsito, en arroyos o en aceras.

VI.- Para aquellos otros fines que la DEPENDENCIA MUNICIPAL, considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 22.- Los permisos o concesiones que la autoridad competente otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean sobre estos, a favor del permisionario o concesionario, ningún derecho real o posesorio.

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán entregarse, con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del acceso a los predios colindantes o de los servicios públicos instalados o con perjuicio en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas o bienes mencionados.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública de acuerdo con los horarios que fije la respectiva.

ARTÍCULO 24.- Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esa obra. Inmediatamente después de que se termine esta, los materiales y escombros que resulten, deberán ser retirados.

ARTÍCULO 25.

Quienes invadan la vía pública con edificaciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estarán obligados a demolerlas o retirarlas.

En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este REGLAMENTO, se podrá regularizar su situación, pero la ocupación se considerará transitoria y deberá desaparecer cuando lo ordene la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 26.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del Municipio y para remover los obstáculos o impedimentos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes obstaculicen el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y estas podrán ser retiradas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 27.- Cuando en la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos o sustancias peligrosas o por cualquier otra causa, se produzcan daños a cualquier servicio público, obra o instalación perteneciente al Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, que exista en una vía pública o en otro inmueble de uso común o destinado al servicio público, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, del vehículo, del objeto o de la sustancia peligrosa.

Si el daño se causa al hacer uso de una concesión o de un permiso de cualquier naturaleza que haya otorgado el Ayuntamiento, podrá suspenderse dicha concesión o permiso hasta que el daño sea reparado.

ARTÍCULO 28.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular o público, será requisito indispensable recabar con anticipación la autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL para la realización de tales trabajos a fin de que esta dependencia señale las condiciones y la forma de obligar a que estas sean reparadas en el plazo y condiciones señaladas, con el mismo material existente, anterior a la ruptura.

ARTÍCULO 29.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, podrá otorgar la licencia de construcción y en su caso, supervisará las instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrado, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejantes, las cuales deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal que no interfieran entre sí. En lo referente a las redes de alcantarillado, solo por excepción, se autorizará su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de la zona descrita en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requieran.

LA DEPENDENCIA MUNICIPAL, fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

ARTÍCULO 30.- Los postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 20cms. entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste. En las vías públicas, en que no haya aceras, los interesados solicitarán a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, el trazo de la guarnición y anchura de la acera y colocarán los postes conforme a sus medidas.

En las aceras con una anchura mínima de 90 cms. o en callejones con anchura menor de 3.60 mts. los postes se colocarán a una distancia de 90 cms. del alineamiento.

ARTÍCULO 31.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, autorizará la colocación de instalaciones provisionales, cuando a su juicio haya necesidad de las mismas y fijará el plazo mínimo de permanencia.

En caso de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán hacer de inmediato instalaciones provisionales pero estarán obligadas a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente, en un plazo de tres días a partir de aquel en que se inicien las instalaciones.

ARTÍCULO 32.- Los responsables de postes e instalaciones estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones. La DEPENDENCIA MUNICIPAL, por razones fundadas de seguridad, podrá

ordenar el cambio de lugar o la supresión de un poste o instalación y los responsables estarán obligados a hacerlo por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de estos, lo hará la citada DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Los postes e instalaciones deberán contar con información de los responsables.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de 2.50mts. de altura, sobre el nivel de la acera. Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usan para el ascenso a los postes, no se podrán fijar a menos de 2.50 mts. sobre el nivel del pavimento.

ARTÍCULO 34.- Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación que se coloque frente a la entrada, dicha remoción se hará por el responsable del poste o instalación y por cuenta de este último. Si la entrada se hace estando ya colocado el poste o instalación, deberá realizar el cambio el propietario del predio y los gastos serán por su cuenta.

ARTÍCULO 35.- Los responsables de postes o instalaciones estarán obligados a cambiarlos de lugar o suprimirlos a su costa, cuando se modifique la anchura de las banquetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública, que lo haga necesario.

ARTÍCULO 36.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, señalará las áreas, dentro de cuyos límites, deben desaparecer determinadas clases de postes o instalaciones.

Notificará la determinación respectiva a los responsables, concediéndoles un plazo de treinta días para que expongan lo que a sus intereses convenga, si en el término mencionado no presenten objeciones y si estas resultaren infundadas o improcedentes, la DEPENDENCIA MUNICIPAL, ordenará la supresión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los responsables para que lo hagan por su cuenta y si no lo hicieren dentro del plazo que se les fije, a costa de ellos lo hará la citada DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ALINEAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Se entiende por alineamiento oficial, la fijación sobre terreno, de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse a futuro determinado, en este último caso, señalada en proyectos aprobados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 38.- Es lícito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada, excepto en las zonas reglamentadas como de valor fisonómico y/o histórico.

La propia DEPENDENCIA MUNICIPAL hará que se cumplan las restricciones que existan derivadas de la Ley.

ARTÍCULO 39.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, se modificara la vía pública y el alineamiento oficial quedara dentro de una zona construida, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de construcción que sobresalga del alineamiento, excepto con la autorización especial de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40.- Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas, denominadas como fajas de restricción, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor, dentro del plazo que al efecto señale la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la DEPENDENCIA MUNICIPAL, efectuará la misma y pasará relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa la violación.

Son responsables por la transgresión a este Artículo y como consecuencia del pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario, como el DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA y en caso de que estos sean varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

ARTÍCULO 41.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales a predios situados frente a vías públicas no autorizadas, pero establecidas solo de hecho, si no se ajustan a la planeación oficial o no satisfacen las condiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 42.- La vigencia de un alineamiento oficial, será indefinida, pero podrá ser modificada como consecuencia de nuevos proyectos, debidamente aprobados por los organismos competentes y congruentes con los instrumentos de planeación.

ARTÍCULO 43.- En los casos que lo considere de utilidad pública, la DEPENDENCIA MUNICIPAL, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se denominarán SERVIDUMBRES y quedarán libres de construcción, fijando al efecto la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados o cualquier otro uso que no implique la edificación sobre ellas, conforme se indica en el REGLAMENTO DE ZONIFICACION.

En los casos de construcciones efectuadas en zonas cerriles con pendiente superior al 30%, se dejará un espacio libre de obstáculos, entre construcciones colindantes, mayor de 50cms. para facilitar el desalojo del agua pluvial.

NOMENCLATURA Y NUMERO OFICIAL

ARTÍCULO 44.- Es privativo del H. Ayuntamiento, la denominación e identificación de las vías públicas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos y determinación del código postal dentro de su jurisdicción municipal, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren la placa de nomenclatura o coloquen placas con nombres no autorizados.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, previa solicitud de los interesados, asignar el número oficial que corresponde a la entrada de cada finca o predio, siempre que cuente con frente a la vía pública y como consecuencia, solo a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número, cuando este sea irregular o provoque confusión, quedando obligado el propietario a colocar el nuevo número en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que recibió el aviso correspondiente, con la obligación de conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

ARTÍCULO 46.- El número oficial debe ser colocado en parte visible de la entrada de cada predio o finca y reunir las características que lo hagan claramente legible a 20mts de distancia como mínimo.

Los particulares podrán usar aquellos que les sean suministrados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, previo pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 47.- Es obligación de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, dar aviso a la Dirección de Catastro, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos y al público en general, de todo cambio que hubiera en la denominación e identificación de las vías y espacios públicos, así como la numeración de inmuebles.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a los particulares, designar los espacios de dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calles, callejón, plaza, retorno u otros similares, propios de las vías públicas o usar nomenclatura propia de estas vías

Título Segundo. Licencias y Permisos

CAPITULO VI. Usos del Suelo.

ARTÍCULO 49.- La persona física o jurídica, pública o privada que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano en el Municipio, deberán obtener previa a la ejecución de dichas acciones u obras, DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO para lo cual se deberá llenar formato de SOLICITUD proporcionado por la DEPENDENCIA MUNICIPAL y formato de VOCACION DEL SUELO, original y copia, estos documentos los llenará el propietario o poseedor del predio con letra de molde clara y legible con tinta negra o azul o con máquina de escribir y deberá ir acompañada de:

- copia de comprobante de propiedad
- ubicación, medidas y colindadas del área o predio
- alcance del DICTAMEN que solicita
- aprovechamiento que se pretenda realizar en el área

El Dictamen de Vocación del Suelo condiciona la expedición por parte de la DEPENDENCIA MUNICIPAL de permisos o licencias que se deriven de la legislación urbana aplicable; tales como, aprovechamientos urbanos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obra y urbanizaciones.

ARTÍCULO 50.- El Dictamen de Vocación del Suelo, con base en la zonificación prevista en los planes y programas de Desarrollo Urbano, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTICULO 51.- Para utilizar un área, predio o construcción a un uso o destino determinado, los propietarios o poseedores deberán obtener el dictamen de vocación del suelo correspondiente. La presentación del dictamen, será requisito necesario para iniciar el trámite del permiso o licencia respectiva.

ARTÍCULO 52.- EL AYUNTAMIENTO a través de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, expedirá los dictámenes de vocación del suelo, respecto de todas las acciones de aprovechamiento urbano del suelo como obras, acciones, inversiones y servicios que en materia de desarrollo urbano se pretendan realizar en el municipio.

ARTÍCULO 53.- Para solicitar el Dictamen de Vocación del suelo, los propietarios, poseedores o el urbanizador, deberán presentar a la DEPENDENCIA MUNICIPAL la información y documentación siguiente:

- I.- La ubicación medidas y colindancias del área o predio.
- II.- Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio.
- III.- La identificación catastral y el número oficial, en su caso.
- IV.- El alcance del dictamen que se solicita.
- V.- El documento que acredite el pago del derecho por este trámite que determine las leyes fiscales aplicables.
- VI.- El documento que acredite el pago del derecho por el trámite de verificación de congruencia que determinen las leyes fiscales aplicables, en los casos previstos por la LEY.

ARTÍCULO 54.- Los objetivos del Dictamen de Vocación del Suelo son:

- I.- Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas.
- II.- Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, sea compatible con la legislación, programas y normas de zonificación aplicables.
- III.- Planear la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- IV.- Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares.
- V.- Conservar y mejorar el patrimonio natural y urbano arquitectónico.
- VI.- Dar seguridad jurídica al aprovechamiento de la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano: otorgando la consiguiente protección a sus Titulares, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario.
- VII.- Señalar las limitaciones, restricciones o lineamientos que a cada área o predio le dispone la legislación y programas de desarrollo urbano aplicables, restringiendo la ocupación de áreas donde se identifiquen riesgos o contingencias urbanas y ambientales.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL resolverá en un plazo máximo de 10 días hábiles, el otorgamiento del DICTAMEN DE VOCACION DEL USO DEL SUELO, en ella se señalará:

- EL alineamiento respecto a las calles, guarniciones y banquetas en su caso.
- La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en el PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO y/o al Programa Parcial correspondiente.
- Las restricciones de urbanización y construcción.
- La valoración de inmuebles de patrimonio natural y urbano - arquitectónico.
- Los elementos técnicos, criterios o lineamientos que se deriven de la legislación y programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 55.- EL DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO tendrá la vigencia que corresponda a los Instrumentos de Planeación vigentes.

EL DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO no constituye apeo y deslinde respecto del inmueble, ni acredita la propiedad o posesión del mismo.

Por consiguiente, queda expedito el derecho de los particulares para obtener de la DEPENDENCIA MUNICIPAL las copias certificadas de alineamientos de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo el pago de los derechos correspondiente.

ARTÍCULO 56.- En el caso de asentamientos irregulares, la LICENCIA DE CONSTRUCCION no será otorgada, hasta en tanto el CONSEJO presente a la DEPENDENCIA MUNICIPAL dictamen de factibilidad del asentamiento, con mecanismos de procedimiento para ese efecto y congruencia con los instrumentos de planeación conforme lo establece la LEY.

CAPITULO VII. Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 57.- La LICENCIA DE CONSTRUCCION es el documento expedido por la DEPENDENCIA MUNICIPAL mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un terreno, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar, demoler o remodelar una construcción o instalación.

ARTÍCULO 58.- LA LICENCIA DE CONSTRUCCION contendrá:

- Información clara y precisa de la localización del predio.
- Datos generales del propietario y del Director Responsable de Obra: Nombre, dirección y firma.
- Características Generales de la obra, indicando el alcance de la obra a realizar y la duración de la misma.
- Características Particulares de la Obra: superficie de construcción, cantidad y número de niveles.
- Nombre y Dirección de la Empresa Constructora y monto aproximado de la inversión.

ARTÍCULO 59.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener previamente LICENCIA o PERMISO DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 60.- La solicitud de LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCION será presentada y suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y en los casos que se requiera responsiva del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, podrá presentarla este último.

ARTÍCULO 61.- La solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCION deberá ser presentada en los formatos específicos que proporcione la DEPENDENCIA MUNICIPAL y acompañarlo de los siguientes documentos:

- I.- Cuando se trate de OBRA NUEVA.
 - a) DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO, alineamiento y número oficial.
 - b) Cuatro juegos del PROYECTO ARQUITECTONICO de la obra en planos a escala conveniente, debidamente acotados y con especificaciones de los materiales, acabados y equipos utilizar, se deberá incluir:
 - Levantamiento del estado actual del predio, construcciones y árboles existentes.
 - Planta de conjunto mostrando los limites del predio y localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores.
 - Plantas Arquitectónicas indicando el uso de los distintos locales y circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera.
 - Cortes y fachadas.
 - Cortes por fachadas y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.
 - Plantas y Cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras, mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.
 - Memoria Descriptiva la cual contendrá como mínimo el listado de locales construidos y áreas libres, con la superficie y el número de ocupantes y usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población permitida, de acuerdo con el REGLAMENTO DE ZONIFICACION y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el REGLAMENTO en lo relativo a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficie de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de incendios y cálculo y diseño de instalaciones hidrosanitarias y eléctricas.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y el CORRESPONSABLE en DISEÑO URBANO o de INSTALACIONES, según el caso.

- c) Cuatro juegos del PROYECTO ESTRUCTURAL en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación, especificación de los datos de diseño: cargas vivas, coeficientes sísmicos y calidad de los materiales, se indicarán los procedimientos de construcción cuando difieren de los tradicionales, en los planos se mostrarán los detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura de ductos.

- ESTRUCTURA DE CONCRETO. Mediante dibujos acotados se indicaran los detalles de colocación y traslapes del acero de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

- ESTRUCTURA DE ACERO. En los planos se indicaran las conexiones entre los diversos elementos que integran un nudo estructural, así como el diámetro, número, colocación y elementos que lo integran, así como la calidad de remaches y tornillos, en caso de conexiones soldadas se indicaran las características completas de la soldadura.

- ELEMENTOS PREFABRICADOS o de patente, los planos indicarán las condiciones que estos deban cumplir en lo relativo a resistencia y requisitos de comportamiento; especificando los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje, así como los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos y conexiones de una estructura nueva con otra existente, además se proporcionará información para que la estructura se fabrique y monte de manera adecuada.

- MEMORIA DE CALCULO, en ella se describirá detalladamente los criterios de diseño estructural, de análisis y dimensionamiento indicando los valores de diseño, los modelos y procedimientos empleados, además se incluirá justificación del diseño de la cimentación, se complementará con proyecto de protección de colindancias y estudios de mecánica de suelos dependiendo de la complejidad de la construcción.

Todo ello firmado por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y el CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Además cuando lo juzgue conveniente, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exigir la presentación de los cálculos completos.

II. Cuando se trate de MODIFICACION y/o AMPLIACION:

- a) DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO

- b) 2 (dos) juegos del PROYECTO ARQUITECTONICO firmados, por el Director Responsable.

- c) 2 (dos) juegos de PROYECTO ESTRUCTURAL y MEMORIA DE CALCULO firmados q por el Director Responsable.

- d) Licencia y planos registrados anteriormente.

I.- Cuando se trate de CAMBIO DE USO:

- a) Licencia y planos autorizados con anterioridad.

- b) DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO

IV.- Cuando se trate de REPARACION:

- a) PROYECTO ESTRUCTURAL de la reparación y memoria de cálculo firmados por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

- b) DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO.
- V.- Cuando se trate de DEMOLICION
- a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a utilizar y las medidas de seguridad y protección que se vayan a tomar firmadas por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.
 - b) Planos arquitectónicos indicando el área a demoler.
- VI.- Cuando se trate de VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION hasta 40 m2 en predios totalmente baldíos, con claros menores de 4.00 mts.
- a) DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO, alineamiento y número oficial.
 - b) CROQUIS DE LOCALIZACION de la obra dentro del predio.
 - c) CROQUIS DE LA OBRA que se vaya a realizar con el detalle del armado de los elementos estructurales: castillos, trabes, dalas, cerramientos, losas y tipo de cimentación.
- VII.- Cuando se trate de VIVIENDA PROGRESIVA en lotes baldíos bastará dar aviso por escrito a la DEPENDENCIA MUNICIPAL del inicio de la construcción del primer cuarto de 4.00 x 4.00 mts. y los servicios sanitarios respectivos, siempre y cuando se tramite DICTAMEN DE VOCACION DEL SUELO.

ARTÍCULO 62.- Para hacer modificaciones al proyecto original se solicitará a la DEPENDENCIA MUNICIPAL presentando el proyecto de reformas por cuadruplicado, con el Visto Bueno del Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 63.- Cuando se trate de locales de uso comercial, industrial y de servicios se requiere contar con autorización previa del SECTOR SALUD y los requisitos señalados en el artículo 61.

ARTÍCULO 64.- La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario, poseedor o DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA según el caso.

ARTÍCULO 65.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL la dará por recibida y otorgará un contrarecibo que señale la fecha de recibo de la documentación y el No. de folio que se asigne. Además llevará la siguiente leyenda «ESTE COMPROBANTE DE INGRESO DE DOCUMENTACION PARA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO LE DA DERECHO AL SOLICITANTE DE INICIAR SU CONSTRUCCION, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES, SANCIONES Y MULTAS QUE MARCA EL REGLAMENTO EN CASO DE CONSTRUIR SIN PERMISO».

ARTÍCULO 66.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL verificará que los proyectos de edificación cumplan con las NORMAS del REGLAMENTO y demás disposiciones de habitabilidad y funcionamiento y las relativas al impacto ambiental, instalaciones especiales, seguridad y diseño urbano.

ARTÍCULO 67.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL revisará y dictaminará en un plazo no mayor de dos semanas. Si el DICTAMEN descalifica el proyecto se notificará al solicitante para los efectos que establezca el REGLAMENTO.

Si el DICTAMEN es positivo de inmediato se extenderá la LICENCIA o PERMISO DE CONSTRUCCION previo pago de los derechos.

ARTÍCULO 68.- La LICENCIA o PERMISO DE CONSTRUCCION y 2 Juegos de copias de los planos registrados se entregaran al propietario o DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

ARTÍCULO 69.- Cuando por cualquier circunstancia se suspenda temporalmente la construcción de una obra ya iniciada, el propietario o DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, tendrá obligación de comunicarlo por escrito a la DIRECCION. Así mismo están obligados a comunicar la fecha en que las obras de construcción se reanuden.

En caso de que la suspensión de la obra tenga una duración mayor de dieciocho meses será necesario tramitar nuevamente su licencia.

ARTÍCULO 70.- Antes de iniciar la construcción deberá tramitarse la conexión correspondiente de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica con la Dependencia correspondiente, instalando una toma de agua y energía eléctrica, tanto para uso de los operarios como para las necesidades de la obra así como un excusado provisional con servicio de agua conectado al albañal, en las zonas donde no exista este servicio se exigirá la construcción de fosa séptica.

ARTÍCULO 71.- La CARATULA o una copia de la LICENCIA o PERMISO DE CONSTRUCCION se colocará en un lugar visible de la obra para facilitar las labores de inspección. Además una copia de los planos autorizados y la bitácora se tendrán en la obra.

ARTÍCULO 72.- Podrán ejecutarse con LICENCIA expedida al propietario sin responsiva del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, pero con la asesoría gratuita de la DEPENDENCIA MUNICIPAL o Colegios de Ingenieros y/o arquitectos, las siguientes obras:

- I.- Edificación de un solo espacio con dimensiones máximas de 4.00 mts. siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción.
- II.- Amarres de cuarteaduras, arreglo o cambio de cubiertas o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 mts. ni se afecten elementos estructurales importantes.
- III.- Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.5 mts.
- IV.- Construcción de fosas sépticas o albañales.
- V.- Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachada.

ARTÍCULO 73.- No se requerirá LICENCIA DE CONSTRUCCION pero se deberá dar aviso a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, con objeto de recabar asesoría y autorización, para efectuar las siguientes obras:

- I.- Edificación en un predio baldío, en zonas de habitación popular de vivienda unifamiliar de hasta 40 m2 de construcción incluyendo servicios sanitarios con un nivel como máximo y claros no mayores de 4.00 mts. siempre y cuando se respeten los alineamientos y restricciones del predio.
- II.- Resanes y aplanados interiores menores de 20.00 m2.
- III.- Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales.
- IV.- Pinturas y revestimientos exteriores.
- V.- Reparación de albañales.
- VI.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.
- VII.- Colocación de madrinas en techos, salvo en los de concreto.
- VIII.- Limpieza, aplanados, pintura y revestimientos en fachadas.
- IX.- Divisiones interiores en pisos de despachos y comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural.

- X.- Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, dentro e(sic) un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del inicio de las obras.
- XI.- Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m2, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de inmuebles artísticos o históricos.
- XII.- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra; debiendo considerar los servicios sanitarios correspondientes.

En todos los casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público.

ARTÍCULO 74.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL no expedirá LICENCIA y evitará que se construya en fracciones de lotes provenientes de subdivisión de predios no aprobados por ella. Para que los notarios puedan realizar escrituras relativas a dichas fracciones se sujetarán a lo dispuesto en el CAPITULO VIII del TITULO OCTAVO de la LEY.

ARTÍCULO 75.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican requieren de LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIFICA.

- I.- Para todo trabajo de EXCAVACION. Si esta constituye una de las etapas de construcción quedará comprendida dentro de la LICENCIA DE CONSTRUCCION para profundidades hasta de 1.5 mts. y con vigencia máxima de 45 días.
- II.- Los TAPIALES que invadan la vía pública.
- III.- Las FERIAS con aparatos mecánicos, CIRCOS, CARPAS, GRADERIAS desmontables y otros similares.
- IV.- El permiso para la colocación de ANUNCIOS se tramitará como lo señala el REGLAMENTO DE ANUNCIOS vigente.

ARTICULO 76.- Cuando se trata de aparatos mecánicos la solicitud deberá contener la responsiva de un Ingeniero Mecánico, registrado como CORRESPONSABLE en INSTALACIONES, o por un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA con experiencia en este tipo de instalaciones.

Corresponderá a la DEPENDENCIA MUNICIPAL la vigilancia para que estos se encuentren cercados para protección del público y cuenten con los espacios adecuados para circulación, salidas de emergencia ubicadas convenientemente y señaladas con letreros luminosos y visibles, así como servicios sanitarios que la DEPENDENCIA MUNICIPAL estime indispensables.

La revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria se realizará anualmente o en cada cambio de ubicación, coactivamente y previo pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la DEPENDENCIA MUNICIPAL pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en estos casos, sin mediar el pago de derechos. Será facultad de la DEPENDENCIA MUNICIPAL el impedir el uso de algunos de los aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad.

LICENCIA O PERMISO DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 77.- Todas las obras, acciones, servicios e inversiones en materia de desarrollo urbano que se realicen dentro del territorio del Municipio, sean PUBLICAS O PRIVADAS, deberán sujetarse a lo dispuesto en el REGLAMENTO y a los Programas Urbanos aplicables. Sin este requisito no se otorgara permiso, autorización o licencia para efectuarlas.

ARTICULO 78.- Para realizar obras de urbanización es indispensable que se haya autorizado su Proyecto Definitivo de Urbanización.

ARTÍCULO 79.- Toda solicitud para autorizar el Proyecto Definitivo de Urbanización, deberá ir acompañada de las cartas de aceptación del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. Solo podrán intervenir como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA los profesionistas con título de Arquitecto o Ingeniero Civil, con su correspondiente cédula de profesión y registrados como tales en el Municipio.

ARTÍCULO 80.- El proyecto definitivo de urbanización, se integrará como lo señala el Artículo 286 de la LEY

CAPITULO VIII. Uso y Ocupación

ARTICULO 81.- Los propietarios o poseedores a través de su DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, según el caso, están obligados a dar aviso por escrito a la DEPENDENCIA MUNICIPAL de la terminación de las obras en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión de la misma o cuando haya un avance real de un 90% de la obra, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables y anotando el número y la fecha de la licencia respectiva

ARTICULO 82.- Será requisito indispensable para poder obtener el CERTIFICADO DE HABITABILIDAD presentar la BITACORA de obra firmada por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, LOS(sic) Permisos de Construcción y los Planos con las modificaciones, según el caso.

Quedan exentas las construcciones menores de 40 m²; en las obras que requieren LICENCIA DE USO, deberán acompañar al aviso de terminación de obra, el VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION, mediante el cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes, reúnen las condiciones de seguridad para su operación, que señala este REGLAMENTO y que las pruebas de carga resultaron satisfactorias, dicho visto bueno lo otorgará el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

ARTÍCULO 83.- Requieren el VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACION:

- I.- Escuelas Públicas o Privada y cualesquiera otras Instalaciones destinadas a la enseñanza.
- II.- Centros de Reunión, tales como Cines, Teatros, Auditorios, Salones de Conferencias, Restaurantes, Discotecas, Centros Nocturnos, Salones de Fiestas, Museos, Estadios, Plazas de Toros, Hoteles, Moteles, Centros Comerciales, Tiendas de Autoservicio o cualquier otro de uso similar.
- III.- Instalaciones Deportivas o Recreativas que sean objetos de explotación mercantil, tales como: canchas de tenis, squash, gimnasia olímpica, boliches, albercas, locales para billares, juegos de salón o video juegos.
- IV.- Ferias con aparatos mecánicos, cines carpas, circos y cada vez que cambian de ubicación.

ARTÍCULO 84.- Recibido el AVISO DE TERMINACION DE OBRA, así como el VISTO BUENO del COMITE, la DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenará verificar en un plazo no mayor de 10 días, el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y se verá si la construcción se ajusta a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la LICENCIA. De igual forma para las edificaciones e instalaciones del Artículo anterior, se verificarán los requisitos de seguridad y operación y se revisará que las pruebas de carga descritas en este REGLAMENTO resultaron satisfactorias, procediendo:

- I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LICENCIA y en el PERMISO SANITARIO o en las condicionantes del DICTAMEN DE ECOLOGIA, otorgándose al propietario la responsabilidad de la operación y mantenimiento de la obra a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.

- II.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad destino, uso, servicio y salubridad; se respeten las restricciones indicadas en la constancia de VOCACION DE USO DEL SUELO, las características autorizadas en la LICENCIA DE CONSTRUCCION, el número de niveles especificados y las tolerancias en un porcentaje no mayor de un 10% en metros cuadrados construidos.
- III.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, al autorizar el uso y ocupación de una construcción nueva y al registrar el VISTO BUENO CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL expedirá CONSTANCIA POR ESCRITO DE HABITABILIDAD.

ARTÍCULO 85.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios se requerirá la AUTORIZACION DE OPERACION previa inspección que practique la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que la edificación reúne las características de ubicación de construcción y de operación que, para esa clase de establecimiento o instalaciones, exigen este REGLAMENTO y las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 86.- La AUTORIZACION tendrá una vigencia de 1 año y será REVALIDADA en el mes de Junio, previa verificación de las autoridades competentes de que la edificación satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

ARTICULO 87.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL otorgará dicha REVALIDACION siempre y cuando se recabe la AUTORIZACION que expedirán las DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS, en los casos y en los términos que estas establecen para cumplir con los requisitos que señalan los ordenamientos al respecto.

ARTÍCULO 88.- Si el resultado de la inspección y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciera que la obra no se ajusta a la LICENCIA o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites de tolerancia, la DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenará al propietario efectuar los tramites y modificaciones que fueren necesarias, y en tanto estas no se ejecuten a satisfacción de la propia DEPENDENCIA MUNICIPAL no se autorizará el USO Y OCUPACION.

ARTÍCULO 89.- Para las construcciones del grupo indicado en el ARTÍCULO 272 fracción I de éste mismo ordenamiento se deberá registrar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL una CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL que cumpla con los requisitos que fije la propia DEPENDENCIA MUNICIPAL, renovada cada 5 años o después de cada sismo, huracán o siniestro, en la que un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA o un CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL hagan constar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este REGLAMENTO y sus NORMAS.

ARTÍCULO 90.- EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD se solicitará a la DEPENDENCIA MUNICIPAL acreditando el pago que a derecho fije la Ley de Ingresos Municipal. Recibida la solicitud, se practicará la inspección y se dictaminará otorgando o negando el CERTIFICADO DE HABITABILIDAD en un plazo no mayor de cuatro semanas.

ARTÍCULO 91.- La utilización de las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido autorizada por el AYUNTAMIENTO. Para darles un aprovechamiento distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener nueva autorización.

ARTÍCULO 92.- Todo propietario estará obligado a demoler o ejecutar las reparaciones necesarias para evitar que las edificaciones en mal estado pongan en peligro la seguridad de sus moradores o del público en general, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de tres meses. De no hacerlo, la DEPENDENCIA MUNICIPAL realizará la obra a costa del propietario.

Lo anterior será previamente notificado a los propietarios y poseedores, cuando se trate de un caso de emergencia, la autoridad correspondiente procederá con la rapidez que sea necesaria aplicando las medidas de seguridad previstas en la LEY.

ARTÍCULO 93.- Cualquier proyecto de demolición que ordene o autorice la DEPENDENCIA MUNICIPAL en la zona de aplicación de un PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION, para la CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL PATRIMONIO URBANO Y ARQUITECTONICO, será indispensable informar a la ASOCIACION que se integre de acuerdo al artículo 34 de la LEY, solicitando expresen su opinión en un plazo de cinco días hábiles.

En tanto no obtenga su opinión escrita, la DEPENDENCIA MUNICIPAL únicamente podrá determinar y ejecutar como medidas de seguridad el desalojo de los predios y fincas o el apuntalamiento de la edificación, pero en ningún caso podrá autorizar o ejecutar obras de edificación.

ARTÍCULO 94.

Las áreas y predios sin edificar, los edificios, casas, bardas, cercas y cualquier otra construcción urbana, deberá de conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de seguridad y de limpieza, cuidando especialmente que los muros y fachadas de las construcciones se mantengan en buen estado de presentación

Las Autoridades Municipales sancionarán el incumplimiento de este precepto, en los términos de la LEY y de las disposiciones reglamentarias aplicables.

INCORPORACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 95.- Una vez concluida la totalidad de las obras de urbanización el URBANIZADOR o PROMOTOR conjuntamente con el SUPERVISOR MUNICIPAL, solicitará por escrito al AYUNTAMIENTO, el DICTAMEN TECNICO de la aprobación de dichas obras.

Este dictamen tendrá por objetivo verificar que el urbanizador o promotor, haya cumplido con todas las obligaciones que le señala la LEY, el REGLAMENTO de ZONIFICACION y EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO vigente de Manzanillo y ejecutado las obras de urbanización, conforme al programa parcial y el proyecto de urbanización autorizado.

ARTÍCULO 96.- EL DICTAMEN TECNICO correspondiente será expedido por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, debiendo hacerlo del conocimiento del urbanizador o del promotor.

En el caso que el DICTAMEN TECNICO no apruebe la totalidad de las obras de urbanización, el urbanizador o promotor, deberá corregir a su costa, las anomalías que se desprendan de este dictamen, para que posteriormente solicite ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL el DICTAMEN DEFINITIVO.

ARTÍCULO 97.- Con base en el DICTAMEN TECNICO, el CABILDO aprobará la INCORPORACIÓN MUNICIPAL del Programa Parcial de Urbanización confirmando o modificando su nomenclatura.

EL AYUNTAMIENTO tramitará la publicación en el PERIODICO OFICIAL «EL ESTADO DE COLIMA», como lo establece la LEY.

ARTÍCULO 98.- EL ACUERDO DE INCORPORACION MUNICIPAL es requisito necesario para Municipalizar los servicios públicos.

ARTÍCULO 99.- Se requerirá como requisito el ACUERDO DE INCORPORACION MUNICIPAL para:

- I.- Escriturar, ocupar y edificar predios donde se haya autorizado la urbanización progresiva.

- II.- Expedir licencias para edificar predios donde se hayan autorizado la urbanización y edificación simultáneas.
- III.- Expedir licencias de construcción en predios rústicos, o en proceso de urbanización.

CAPITULO IX. Utilización y Conservación de Edificios y Predios

PROTECCIÓN EN OBRAS

ARTÍCULO 100.- Los acotamientos o tapiales, de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

- I.- DE BARRERA. Cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares; se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de «PRECAUCION».
- II.- DE MARQUESINA. Cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes.
- III.- FIJOS. En las obras que ejecuten en un predio a una distancia menor a diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran totalmente el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa sobre la banqueta previa autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.
- IV.- DE PASO CUBIERTO. En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además el tapial.

En casos especiales la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá remitir o exigir, en su caso otro tipo de tapiales diferente a los especificados en este artículo.

ARTÍCULO 101. Los acotamientos tendrán las siguientes características:

- I.- Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la DEPENDENCIA MUNICIPAL su traslado provisional a otro lugar.
- II.- Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de manera la caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros;
- III.- Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas.
- IV.- Los tapiales de paso cubierto tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

ARTÍCULO 102.- Los constructores y los demolidores de las obras estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto. Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del REGLAMENTO DE ANUNCIOS.

ARTÍCULO 103.- Cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso lo amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con este

REGLAMENTO. Cuando la demolición, tenga que hacerse en forma parcial, esta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTÍCULO 104.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, el propietario de la construcción o el DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA, dará aviso de terminación a la DEPENDENCIA MUNICIPAL la que verificará la ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTÍCULO 105.- Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar reparación o demolición, para los que se requiera la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá ordenar la desocupación parcial o total ya sea temporal o definitiva, de conformidad con este REGLAMENTO.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

ARTÍCULO 106.- En caso de inconformidad del ocupante de la construcción peligrosa en contra de la orden de desocupación podrá interponer recurso de reconsideración de acuerdo con lo previsto en este REGLAMENTO. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuncia a acatarla, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de 3 días hábiles contando a partir de la fecha en que se le haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de 3 días contando a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTÍCULO 107.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá clausurar como medida de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en este REGLAMENTO, las obras terminadas o en proceso de ejecución que fuere necesario.

ARTÍCULO 108.- El uso y conservación de predios y edificaciones se sujetarán a las disposiciones de este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 109.- Excepcionalmente, en lugares en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que la DEPENDENCIA MUNICIPAL señale, se podrán autorizar usos que puedan generar peligro insalubridad o molestias.

En su caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, la DEPENDENCIA MUNICIPAL verificará que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 110.- Para efectos del presente REGLAMENTO, serán considerados como usos peligrosos, insalubres y molestos los siguientes:

- I.- La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o sustancias tóxicas, explosivos inflamables o de fácil combustión.
- II.- La acumulación de escombros o basuras.
- III.- La excavación profunda de terrenos.

- IV.- Los que impliquen la aplicación de cargas excesivas descompensadas o la transmisión de vibraciones excesivas.
- V.- Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión gases, humos polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades.
- VI.- Los demás que establece las leyes federales para prevenir y controlar la contaminación ambiental, el código sanitario y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 111.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los planes aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este REGLAMENTO, el nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este REGLAMENTO.

En construcciones ya ejecutadas, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a satisfacción de la propia DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 112.- Cuando una edificación o un predio se utilice parcial o totalmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece este REGLAMENTO, la DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras, y
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello señale.

ARTÍCULO 113.- Previa la construcción de un edificio, cuando los terrenos sean pantanosos o hubieran estado destinados a basureros o cementerios, los interesados deberán comunicar estas circunstancias a la DEPENDENCIA MUNICIPAL para que dicte las medidas que juzgue pertinentes para evitar peligro a la salud y seguridad públicas.

ARTÍCULO 114.- No se permitirá la construcción o adaptación de edificios o lotes baldíos, para albergue o explotación de animales dentro de las zonas urbanas, excepción hecha de las construcciones destinadas a parques, zoológicos o bien, para actividades transitorias, tales como ferias, circos o exposiciones, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 115.- Los tubos o tiros para la salida de humos o gases de combustión se prolongarán por lo menos hasta dos metros arriba de las azoteas o muros que estén a menos de diez metros de distancia de dichos tubos.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exigir mayor altura de la señalada o la colocación de dispositivos especiales, si se comprueba que los gases, humos o el hollín, molestan a los vecinos o causan daños a propiedades de éstos.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibida la emisión y sonidos molestos hacia el exterior de las edificaciones.

En los casos donde se generen sonidos cuyo rango sea mayor al tolerable o por su monotonía afecten a vecinos y transeúntes, será obligación del propietario el proveer a la construcción de sistemas aislantes acústicos que garanticen una disminución de los efectos sonoros hasta los límites autorizados por las DEPENDENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 117.- Las placas de materiales pétreos en fachadas se fijaran mediante grapas inoxidable, que proporcionen el anclaje necesario y se tomaran las medidas pertinentes para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 118.- Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 3 cms. deberá contar con dispositivo de anclaje.

ARTÍCULO 119.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por los cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de 1.5 m2 deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 120.- Las ventanas, cancelos, recubrimientos integrales y otros elementos de fachada deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento.

ARTÍCULO 121.- Los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA o los propietarios de una obra están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas mas adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este REGLAMENTO y en sus Normas Técnicas Complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias, y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 122.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía publica, ejecutando, bajo la responsabilidad del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía publica.

ARTÍCULO 123.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por mas de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía publica por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fueren necesarios a fin de impedir el acceso a la construcción y dar aviso a la Dependencia.

ARTÍCULO 125.- Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor de dos semanas se tomaran las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía publica y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación. Se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes y dar aviso a la Dependencia.

ARTÍCULO 126.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fije la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 127.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificada de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aun en las obras terminadas.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 128.- El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTÍCULO 129.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTÍCULO 130.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no este sujeto a normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA deberá solicitar la aprobación previa de la DEPENDENCIA MUNICIPAL para lo cual presentara los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTÍCULO 131.- Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía publica el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% del de la banqueta o 1.00 m del arroyo vial.

ARTÍCULO 132.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía publica durante los horarios que fije la DEPENDENCIA MUNICIPAL y con arreglo a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del ESTADO.

ARTÍCULO 133.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía publica, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles, durante la noche.

ARTÍCULO 134.- Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá prohibirlas y ordenar el uso de rampas móviles.

ARTÍCULO 135.- Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 136.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajos y a terceros.

PREVISIÓN CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 137.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y observar las medidas de seguridad que más adelante se señalen, así como las indicadas en el REGLAMENTO.

Los equipos y sistemas contra incendio deberán mantenerse en condiciones óptimas para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente, el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá al H. CUERPO DE BOMBEROS, O PROTECCION CIVIL.

EL H. CUERPO DE BOMBEROS, O PROTECCION CIVIL, tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesario además de lo señalado en este capítulo.

Los centros de reunión, escuelas, hospitales, industrias, instalaciones deportivas o recreativas, locales comerciales con superficie mayor de 1,000 m², centros comerciales, laboratorios donde se manejen productos químicos, así como en edificios con altura mayor a diez niveles sobre el nivel de banqueta deberán revalidar anualmente el visto bueno del H. CUERPO DE BOMBEROS O PROTECCION CIVIL.

Para los efectos de este REGLAMENTO y de sus normas técnicas complementarias, se considera como material a prueba de fuego, el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama o gases tóxicos explosivos.

ARTÍCULO 138.- Prevenciones contra incendio de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones.

- I.- Los edificios con altura hasta de 15.00m. con excepción de lo(sic) edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extinguidores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30.00 m.
- II.- Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de 15.00 m. así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de 4,000 m², deberán contar además, con las siguientes instalaciones y equipo:
 - a) Pozos de incendio en la cantidad, las dimensiones y ubicación que fije el H. CUERPO DE BOMBEROS O PROTECCION CIVIL;
 - b) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de 20,000 litros;
 - c) Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm., copie movable y tapón macho;
 - d) Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 metros lineales de fachada y se ubicará el paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre en la cisterna;
 - e) En cada piso, gabinetes con salidas contra incendio dotadas con conexiones para mangueras las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra una área de 30 m. de radio y su separación no sea mayor de 60 m. uno de los gabinetes estará lo mas cercano posible a los cubos de las escaleras;
 - f) Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso, estarán previstas de chiflones de neblina, y

- g) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de 38 mm. se exceda la presión de 4.2 kg. /cm².

III. Los edificios con altura mayor de 60 m. deberán contar en la azotea con un área adecuada, cuyas dimensiones mínimas sean de 10 x10 m que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero.

ARTÍCULO 139.- Los extinguidores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga y la de su vencimiento. Después de haberse usado un extinguidor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar. El acceso a los extinguidores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTÍCULO 140.- Las mangueras contra incendio deberán estar debidamente plegadas y conectadas permanentemente a las tomas. Su presión deberá probarse cuando menos cada 120 días, salvo indicación contraria, después del uso o de la prueba deberán escurrirse y ya secas acomodarse nuevamente en su gabinete.

Se deberá tener en la bodega de la edificación el número suficiente de mangueras de repuesto según lo señale la autoridad.

ARTÍCULO 141.- Deberá vigilarse que en todos los sistemas de tuberías contra incendio la presión requerida se mantenga en forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 142.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos semanalmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de 3 minutos utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

ARTÍCULO 143.- La presión del agua en la red contra incendio, deberá mantenerse entre 2.5 y 4.5 kg/cm², probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de mangueras más altas y, a continuación, las dos más alejadas del abastecimiento, manteniendo todo el tiempo las válvulas completamente abiertas por lo menos, durante tres minutos. Estas pruebas deberán hacerse por lo menos cada 120 días y se harán con manómetros y dispositivos que impidan el desperdicio el(sic) agua.

ARTÍCULO 144.- En los locales donde se manejen productos químicos inflamables, en los destinados a talleres eléctricos y en los ubicados en la proximidad de líneas de alta tensión, quedará prohibido el uso de agua para combatir incendios, por su peligrosidad en estos casos.

ARTÍCULO 145.- Las construcciones con altura superior a diez niveles sobre el nivel de banqueta dedicados a comercios, oficinas, hoteles, hospitales o laboratorios deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en este CAPÍTULO, con sistemas de alarma visuales y sonoros independientes entre sí.

Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio, y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma será fijado por el H. CUERPO DE BOMBEROS.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser aprobado, por lo menos cada 60 días.

ARTÍCULO 146.- Durante la ejecución de las obras en las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto el área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificara mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

ARTÍCULO 147.- Los elementos estructurales de madera se protegerán por medio de retardantes de fuego o de recubrimientos de asbesto o de materiales aislantes de no menos de 6 mm. de espesor.

Además, cuando estos elementos se localicen cerca de instalaciones sujetas a altas temperaturas, tales como tiros de chimenea, campana de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán estar a una distancia mínima de 60 cms. En el espacio comprendido entre los elementos estructurales y dichas instalaciones, deberán permitirse la circulación del aire, para evitar temperaturas superiores a los 80 grados centígrados.

ARTÍCULO 148.- Los muros exteriores de una edificación se construirán con materiales a prueba de fuego, de manera que se impida la posible propagación de un incendio de un piso al siguiente o a las construcciones vecinas.

Las fachadas de cortina, sea cual fuere el material de que estén hechas, deberán construirse en forma tal que cada piso quede aislado totalmente por medio de elementos a prueba de fuego.

ARTÍCULO 149.- Los muros interiores que separen las áreas correspondientes a distintos departamentos o locales, o que separen las áreas de habitación o de trabajo de las circulaciones generales se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los muros cubrirán todo el espacio vertical comprendido entre lo(sic) elementos estructurales de los pisos continuos, sin interrumpirse en los plafones, en caso de existir estos.

ACCESIBILIDAD Y FACILIDAD DE EVACUACIÓN

ARTÍCULO 150.- Los corredores y pasillos que den salida a viviendas, oficinas, aulas, centros de trabajo, estacionamientos y otros similares, deberán aislarse de los locales circundantes por medio de muros y puertas a prueba de fuego.

ARTÍCULO 151.- Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles. En edificios con altura superior a cinco niveles, las escaleras que no sean exteriores o abiertas, deberán aislarse de los pisos a los que sirvan por medio de vestíbulos con puertas que ajusten a lo dispuesto en el siguiente artículo de este reglamento.

ARTÍCULO 152.- En las edificaciones no unifamiliares, las puertas de acceso a escaleras o a salidas generales, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso su ancho libre será inferior a 0.90 m. ni su altura menor de 2.05 estas puertas abatirán hacia fuera en el sentido de la circulación de salida, al abrirse no deberán obstruir las circulaciones ni los descansos de rampas o escaleras y deberán contar con un dispositivo automático para cerrarlas.

ARTÍCULO 153.- Las escaleras en cada nivel estarán ventiladas preferentemente a fachadas o a cubos de luz por medio de vanos cuya superficie no será menor de 10% de la planta del cubo de la escalera. Cuando las escaleras se encuentren en cubos cerrados, deberá construirse adosado a ellos un ducto de extracción de humos, cuya área en planta sea proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de la azotea 1.5 m. como mínimo, este ducto se calculará conforme a la siguiente función.

$$A = \frac{HS}{200}$$

En donde:

A: AREA EN PLANTA DEL DUCTO EN METROS CUADRADOS

H: ALTURA DEL EDIFICIO EN METROS

S: AREA EN PLANTA DEL CUBO DE LA ESCALERA, EN METROS CUADRADOS.

En este caso, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea; sin embargo podrá comunicarse con la azotea por medio de una puerta que cierre herméticamente en forma automática y abra hacia afuera, la cual no tendrá cerradura de llave. La ventilación de estos cubos se hará por medio de extracción, cuya superficie no será menor del 5% ni mayor del 8% de la planta del cubo de la escalera.

ARTÍCULO 154.- Los cubos de elevadores y de montacargas estarán contruidos con materiales incombustibles.

ARTÍCULO 155.- Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea mas alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego, y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámara plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusible y construidas en forma tal que cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a los 60 grados centígrados.

ARTÍCULO 156.- Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongaran y ventilaran hacia el exterior. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso del fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Los depósitos de basura, papel, trapos o ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio, exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles, para cuyo caso la autoridad correspondiente determinara lo conducente.

RECUBRIMIENTOS Y DIVISIONES

ARTÍCULO 157.- Se requerirá el visto bueno de la autoridad correspondiente para emplear recubrimientos y decorado inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones con altura mayor de cinco niveles, así como en los centros de reunión.

En los locales de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos quedaran prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos o materias inflamables o explosivas.

ARTÍCULO 158.- En la subdivisión interior de áreas que pertenezcan a un mismo departamento o local, se podrán emplear cancelas con una resistencia al fuego menor a la señalada por muros interiores divisorios, siempre que no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

ARTÍCULO 159.- Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales a prueba de fuego.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con los cubos de escaleras o elevadores.

ARTÍCULO 160.- Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de 60 centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

ARTÍCULO 161.- Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

PAVIMENTOS

ARTÍCULO 162.- En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 163.- Los edificios e inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en este capítulo, con areneros de 200 litros de capacidad colocados a cada 10 m., en lugares accesibles y con señalamiento que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

ARTÍCULO 164.- Los casos no previstos en este capítulo quedarán sujetos a las disposiciones que el(sic) efecto dicte el H. CUERPO DE BOMBEROS o la autoridad competente.

SIMULACROS DE EVACUACIÓN

ARTICULO 165.- Los propietarios o administradores de edificios de mayor riesgo, con la supervisión del comité de Protección Civil, realizarán simulacros de incendio o evacuación, por lo menos cada 6 meses, en los que participen los empleados, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de emergencia, utilización de los equipos de extinción, formación de brigadas contra incendio y evacuación, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene en el trabajo

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 166.- Con la solicitud de licencia de demolición se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra, igualmente, con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

ARTÍCULO 167.- Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de la construcción colindante o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daños o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTÍCULO 168.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscaras contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTÍCULO 169.- Se prohíbe el uso de explosivos par(sic) llevar acabo demoliciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que la DEPENDENCIA MUNICIPAL otorgue en los casos a que se refiere este artículo, queda condicionada a que la Secretaría de Defensa Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 170.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vaya a ser desechados de la obra deberán ser retirados en la forma establecida por este REGLAMENTO.

La DEPENDENCIA MUNICIPAL señalará las condiciones en que debe ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados dichos escombros.

Título Tercero. Inspección y Control

CAPITULO X. Procedimiento INSPECCIÓN-NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 171.- Para el control de las construcciones que no se ajusten a las disposiciones del presente REGLAMENTO así como a las correspondientes en materia de Desarrollo Urbano, la DEPENDENCIA MUNICIPAL cuenta con el apoyo de inspectores en los términos de los artículos 10,13 y 18 del Reglamento de Inspección - Notificación publicado el 13 de Agosto de 1999.

Los inspectores, informarán a la DEPENDENCIA, lo relacionado con la observancia de los reglamentos, leyes y disposiciones aplicables al desarrollo urbano, urbanización y edificación, de acuerdo con el programa de actividades.

ARTÍCULO 172.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL atendiendo los reportes de los inspectores, ordenará las acciones que procedan según la infracción y dispondrá en su caso la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder la licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión.

ARTICULO 173.- Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición, por cuenta del propietario y del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la DEPENDENCIA MUNICIPAL realizará la inspección requerida, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA de la responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

SUPERVISIÓN.

ARTÍCULO 174.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la DEPENDENCIA MUNICIPAL se auxiliará de los SUPERVISORES MUNICIPALES que, nombrados por el Ayuntamiento, se encarguen de la supervisión e inspección de las obras de urbanización y edificación, en las condiciones previstas por este REGLAMENTO.

Los SUPERVISORES MUNICIPALES a que se hace referencia el párrafo anterior, deberán acreditarse conforme lo establece el CAPITULO XLI del REGLAMENTO DE ZONIFICACION.

Los supervisores, previa identificación y mediante orden escrita y fundada de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, podrán ingresar a edificios, estructuras, obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otra relacionada con la construcción mismas que deberán facilitar y permitir la inspección de estas.

ARTÍCULO 175.

Los supervisores deberán firmar la bitácora de obra en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Siendo de forma obligatoria las inspecciones al inicio, intermedio y finalización de las obras, anotando en las mismas los eventos importantes y su firma.

CAPITULO XI.

Registros, requisitos y obligaciones de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Supervisores Municipales.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

ARTÍCULO 176.- Es la persona física que se responsabiliza de la observancia de este REGLAMENTO y demás disposiciones en materia de construcción, desarrollo urbano, protección civil y preservación del medio ambiente, en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA se adquiere con el REGISTRO de la persona ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 177.- Para obtener el REGISTRO como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano.
- II.- Poseer CEDULA PROFESIONAL de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.
- III.- Acreditar el conocimiento del REGLAMENTO y demás disposiciones ante la COMISION DE EVALUACION creada para este fin o asistencia al SEMINARIO.
- IV.- Comprobar como mínimo 3 años de ejercicio profesional en la construcción.
- V.- Acreditar que es miembro activo del COLEGIO de profesionistas respectivo de la localidad.
- VI.- Acreditar cinco años como mínimo de residencia en el Estado.

ARTÍCULO 178.

Son obligaciones del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA:

- Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido con este REGLAMENTO y demás disposiciones vigentes en la materia, así como en el PROGRAMA PARCIAL correspondiente.
- Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO. En caso de no ser atendidas por el constructor las instrucciones del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, deberá notificarlo de inmediato a la DIRECCION, para que esta proceda a suspensión de los trabajos.
- Planear y supervisar las medidas de seguridad de los trabajadores, personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante la ejecución de la obra.
- Llevar en la obra un libro de BITACORA foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a) Nombre, atribuciones y firmas del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y de los CORRESPONSABLES, según el caso y del Residente.
 - b) Fecha y hora de las visitas.
 - c) Materiales empleados en los elementos estructurales y de seguridad.
 - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
 - e) Descripción de los detalles significativos durante la ejecución de la obra.
 - f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra.
 - g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - h) Incidentes y accidentes.
 - i) Observaciones e instrucciones de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA y de los supervisores de la Dependencia Municipal.
- Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre, su número de registro y número de LICENCIA o PERMISO DE CONSTRUCCION.
 - Entregar al propietario y a la DIRECCION, una vez concluida la obra los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memoria de cálculo.
 - Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de esta, los manuales de operación y mantenimiento en los casos de las obras que requieran del VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.
 - Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando se haya cumplido con las disposiciones establecidas en LEYES y REGLAMENTOS vigentes en materia de DISEÑO ARQUITECTONICO y de PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y AMBIENTAL y según el caso a la LEY DE CONDOMINIOS.
 - Verificar que el proyecto se ajuste a los lineamientos del PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, las DECLARATORIAS DE USOS Y DESTINOS y al REGLAMENTO DE ZONIFICACION.
 - Vigilar que la construcción durante el proceso de ejecución se apegue estrictamente al proyecto correspondiente.
 - Responder de cualquier violación a las disposiciones del REGLAMENTO, relativas a su especialidad.

ARTÍCULO 179.- EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA responderá por adiciones y modificaciones a las obras, mientras el propietario no haga la manifestación de TERMINACION o el propio DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA comunique por escrito a la DEPENDENCIA MUNICIPAL que ha concluido su gestión. La DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenará posteriormente la inspección correspondiente.

ARTÍCULO 180.- Cuando el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA tuviere necesidad de abandonar temporal o definitivamente una obra, deberá comunicarlo por escrito a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, así como el nombre del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA que va a sustituirlo, con el consentimiento expreso del propietario y del sustituto.

ARTÍCULO 181.- Cuando el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que continúe dirigiéndola, darán aviso explicando los motivos a

la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la que ordenará la inmediata suspensión de la obra y se reiniciará en cuanto se notifique la designación del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA que lo suplirá.

ARTÍCULO 182.- Las funciones y responsabilidades del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA terminaran:

- Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro de cualquiera de los DIRECTORES RESPONSABLES o del RESIDENTE. En este caso se levantara un ACTA asentando en detalle el AVANCE de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por personal de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, por el o los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA según el caso y por el propietario de la obra. La DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenara la suspensión de la obra cuando el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA destituido no sea sustituido de inmediato y no permita la reanudación hasta en tanto no se designe nuevo DIRECTOR RESPONSABLE.
- Cuando no haya refrendado su calidad de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado su responsiva.
- Cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL autorice la ocupación de la obra.
- Cuando la obra se suspenda por falta de recursos para continuarla. En este caso se levantara un ACTA asentando en detalle el AVANCE de la obra, la cual será suscrita por personal de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 183.- El término de las funciones de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

CORRESPONSABLE EN DESARROLLO URBANO O PERITO URBANO

ARTÍCULO 184.- Son los profesionales responsables de la Planeación y Diseño Urbano, de la elaboración de los Programas de Desarrollo Urbano y los proyectos de aprovechamiento urbano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 de la Ley de Asentamientos Humanos y en el artículo 433 del REGLAMENTO DE ZONIFICACION.

También tienen la función de asesorar a las personas que les soliciten sus servicios, en la revisión y trámite de aprobación de proyectos de acciones de aprovechamiento urbano que pretendan ejecutar, dando su responsiva.

ARTÍCULO 185.- Podrán obtener su registro como CORRESPONSABLE EN DESARROLLO URBANO O PERITO URBANO los que cumplan con los siguientes requisitos.

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II.- Poseer cédula profesional de Arquitecto Ingeniero Civil, Diseñador de los Asentamientos Humanos.
- III.- Acreditar el conocimiento del Reglamento de Construcción vigente y demás disposiciones ante la Comisión de Evaluación creada para este fin.
- IV.- Comprobar como mínimos cinco años de experiencia en estudios y proyectos urbanos.
- V.- Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionistas respectivo de la localidad.

Además, son obligaciones del CORRESPONSABLE EN DESARROLLO URBANO O PERITO URBANO las siguientes:

- Elaborar los programas y proyectos observando y verificando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LEY y el REGLAMENTO vigentes, así como la legislación en materia de Diseño Arquitectónico, de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Ambiental, al igual que en su caso, a la Ley de Condominios.
- Verificar que el proyecto se ajuste a los lineamientos del Programa de Desarrollo Urbano, las Declaratorias de Usos y Destinos, al Programa Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente y al Reglamento de construcción vigentes.
- Vigilar que la construcción durante el proceso de ejecución se apegue estrictamente al proyecto correspondiente.
- Responder de cualquier violación a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a su especialidad.

ARTICULO 186.- El CORRESPONSABLE EN DESARROLLO URBANO O PERITO URBANO podrá suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles continuos, avisando a la Dependencia Municipal y hasta seis días hábiles continuos sin necesidad de dar dichos avisos. Si la suspensión es por mas de un año, tendrá la obligación de dar aviso en el mes de Enero de cada año en que continúe haciendo uso de la licencia.

CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 187.- Se requiere CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL en los siguientes casos:

GRUPO A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número significativo de vidas o pérdidas económicas o culturales especialmente altas o que constituyan un peligro por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como aquellas cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana como: hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles que puedan alojar mas de 200 personas, gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, museos, monumentos y locales que alojen equipo costoso.

GRUPO B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el GRUPO A cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 188.- Son obligaciones del CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL:

- a) Verificar que en el proyecto de la cimentación y la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo, con objeto de comprobar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias.
- b) Vigilar que la construcción, durante el proceso de obra, se apegue al PROYECTO ESTRUCTURAL y que tanto los materiales como los procedimientos empleados correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la colocación de las instalaciones no se afecten los elementos estructurales.

- c) Notificar al residente cualquier irregularidad detectada durante el proceso de la obra, asentándola en la BITACORA. En caso de no ser atendida, deberá comunicarlo a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, para que tome las medidas pertinentes.
- d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este REGLAMENTO dentro de su especialidad.

CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES

ARTÍCULO 189.- Se necesitará de un CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES en los siguientes casos:

Conjunto habitacional, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, salas de exhibición, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias de cualquier magnitud.

El resto de las edificaciones que tengan mas de 1,000 m2 de construcción o mas de 5 niveles o con capacidad de mas de 150 ocupantes en locales cerrados o más de 1000 en espacios abiertos.

ARTÍCULO 190.- Podrán fungir como CORRESPONSABLE especialista en cualquiera de sus opciones los profesionistas que estén registrados, dentro y fuera del Municipio, siempre que así lo acrediten.

SUPERVISOR MUNICIPAL

ARTICULO 191.- El SUPERVISOR MUNICIPAL, tiene la función de vigilar el cumplimiento del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, por delegación de la autoridad municipal y que las acciones de urbanización o de edificación, cuya supervisión se le encomiende, se ejecuten estrictamente de acuerdo a los proyectos aprobados, asumiendo en consecuencia las responsabilidades legales que de tal proceso se deriven. Para los fines periciales el SUPERVISOR MUNICIPAL se entenderá solo con el DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA en proceso.

ARTICULO 192.- El SUPERVISOR MUNICIPAL debe recibir, para su conocimiento, los proyectos aprobados de aprovechamiento urbano bajo su cargo, responsabilizándose de que se realicen de acuerdo a ellos, teniendo la obligación de informar semanalmente, o antes en caso de ser necesario, a la DEPENDENCIA MUNICIPAL correspondiente, sobre el proceso de ejecución de la obra.

Los estudios técnicos, como análisis de materiales, pruebas de resistencia, pruebas de presión, aforos, etc. que sean requeridos por el SUPERVISOR MUNICIPAL, mediante su anotación en la bitácora de las obras, deberán ser ordenados para realizarse en la fecha que sea señalada, siendo su costo cubierto con cargo a la obra, debiendo incluirse una copia de los resultados en el expediente técnico que el SUPERVISOR MUNICIPAL entregará la autoridad municipal con la periodicidad que esta establezca en el Contrato de Prestación de Servicios que celebrarán dicha DEPENDENCIA, con el SUPERVISOR MUNICIPAL antes del inicio de los trabajos.

ARTICULO 193.- Los requisitos mínimos para obtener el registro de SUPERVISOR MUNICIPAL son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- II.- Haber cumplido veinticinco años de edad antes de la fecha del examen respectivo.

- III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- IV.- Tener su domicilio civil en el Estado de Colima.
- V.- Tener título profesional, a nivel de licenciatura, de ingeniero civil o de arquitecto, lo cual deberá comprobarse mediante la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones.
- VI.- Estar registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado de Colima.
- VII.- Ser miembro activo del colegio de profesionistas que corresponda.
- VIII.- Contar con una experiencia profesional de cinco años, comprobada mediante constancia expedida por un SUPERVISOR MUNICIPAL registrado.
- IX.- Presentar y aprobar el examen sobre teoría y práctica pericial que determine el Consejo de SUPERVISION MUNICIPAL.
- X.- Otorgar una fianza de cumplimiento por el monto equivalente a diez mil días de salario mínimo, a favor del Ayuntamiento que corresponda.
- XI.- Además de lo anterior, se requiere:
 - a) No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del perito en supervisión municipal.
 - b) No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso; y
 - c) No haber sido separado definitivamente por sanción, del ejercicio pericial dentro de la República Mexicana.

ARTICULO 194.- El SUPERVISOR MUNICIPAL deberá tener su oficina pericial en la cabecera municipal correspondiente, la que deberá instalarse en lugar adecuado, fácilmente accesible al público y cuidando que llene los requisitos de seguridad para los proyectos y documentos periciales.

ARTICULO 195.- El SUPERVISOR MUNICIPAL, para obras de urbanización o edificación, percibirá del Ayuntamiento, como pago por sus servicios, el equivalente a la cantidad que se establece que el promotor debe cubrir por concepto de supervisión, en la Ley de Ingresos Municipales que corresponda. El SUPERVISOR MUNICIPAL tendrá el derecho de percibir en forma íntegra e inmediata, la percepción que le corresponda por sus servicios conforme se determine en el Reglamento que autorice el Cabildo, para regular en forma específica al servicio público de SUPERVISOR MUNICIPAL.

El pago por la supervisión, comprende los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio que el SUPERVISOR MUNICIPAL debe proporcionar a la DEPENDENCIA MUNICIPAL. En todo caso, los Supervisores, deberán justificar, en la liquidación de sus percepciones, los gastos extraordinarios, con comprobantes que reúnan los requisitos de las leyes respectivas, de conformidad con el urbanizador o edificador, quien deberá enterarlos a la tesorería del municipio.

La actividad de supervisión, corresponde a un servicio público municipal; por lo tanto, lo dispuesto en este artículo no será objeto de pacto en contrario, ni de excusa.

VIGENCIA DE REGISTROS

ARTÍCULO 196.- El REGISTRO como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE tendrá VIGENCIA a partir de la publicación del presente ordenamiento y

deberá refrendarlo anualmente en los meses de mayo o junio, la extemporaneidad en el refrendo causará la caducidad del REGISTRO.

ARTICULO 197.- El SUPERVISOR MUNICIPAL, deberá refrendar su registro anualmente, mediante el procedimiento que se establece en el artículo 212 del presente REGLAMENTO. El registro podrá ser cancelado cuando el perito incurra en las faltas que se mencionan en los artículos 460 y 465, del REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN.

ARTÍCULO 198.- Los aspirantes podrán obtener su REGISTRO en todo momento, para lo cual presentarán solicitud acompañada por sus documentos a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, cumpliendo con todos los requisitos.

ARTICULO 199.- El período de vigencia del registro será vitalicio pudiendo ser cancelado cuando esté decida no ejercerlo, dejando de cubrir sus cuotas y otras obligaciones que fije el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento que se demuestre que ha actualizado los conocimientos en la materia, no hacerlo implicará la cancelación del Registro.

ARTÍCULO 200.- Para los efectos del presente REGLAMENTO, la responsabilidad de carácter administrativo de los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES terminará a los 5 años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación o en su caso a partir de la fecha en que se conceda el registro cuando se trate de obras construidas sin permiso.

Título Cuarto. Programas Parciales de Urbanización.

CAPITULO XII. Alcance.

ARTÍCULO 201.- Todo aprovechamiento urbano del suelo deberá sujetarse a lo dispuesto en el Título Octavo de la LEY y conforme se indica en el ARTÍCULO 256 de la misma LEY «toda obra de urbanización y edificación deberá respetar y responder a los lineamientos de su respectivo PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION, para garantizar su integración en el contexto urbano donde se ubique.

CAPITULO XIII Dictamen de Vocación del suelo.

ARTÍCULO 202.- El artículo 275 de la LEY establece que «La autorización del Programa Parcial de Urbanización requerirá de el Dictamen de Vocación del Suelo que para su efecto expida el Ayuntamiento con la verificación de congruencia de este con los programas de Desarrollo Urbano, según lo previsto en los artículos 127 al 140 de la LEY».

CAPITULO XIV. Estructura del Programa Parcial de Urbanización.

DOCUMENTO TECNICO

ARTÍCULO 203.- Como lo establece el ARTÍCULO 276 de la LEY: Con fundamento en el Dictamen expresado en el artículo anterior (275 de la LEY), el urbanizador elaborará el proyecto de Programa Parcial de Urbanización mismo que contendrá:

- I.- La referencia del Programa de Desarrollo Urbano del cual se deriva.
- II.- Objetivos generales y específicos que persiguen.
- III.- Localización y delimitación precisa de la zona que comprenda, con base en las coordenadas georeferenciadas determinadas por la autoridad catastral.

- IV.-** Levantamiento topográfico que incluya arbolados importantes, así como cuerpos de agua, escurrimientos y otros elementos naturales y artificiales significativos.
- V.-** Diagnóstico del medio ambiente natural y el transformado.
- VI.-** Plano de Conjunto que contenga el proyecto especificando los usos y destinos de cada predio, indicando la propuesta de las áreas de cesión para destinos, así como la integración con las áreas urbanizadas.
- VII.-** Normas y criterios técnicos aplicables, en particular aquellas que derivan de la zonificación y definen la compatibilidad de usos habitacionales, comerciales, y de servicios, industriales, áreas naturales protegidas; y los criterios de Ingeniería Urbana e Ingeniería de Tránsito.
- VIII.-** Plano de Lotificación en la escala mínima que determine la autoridad catastral, que contenga:
- División de manzanas y lotificación.
 - Zonificación interna marcando los usos y destinos indicando los tipos y densidad de edificación.
 - Las áreas de cesión para destinos.
 - Medidas de linderos de los lotes y superficies de cada uno de ellos incluyendo los de cesión.
 - Claves de las manzanas y lotes, en su caso, asignados por la autoridad catastral y
 - Cuadro de cuantificación de áreas, en donde se especifique el número de lotes por manzana, sus superficies, así como las correspondiente a vialidades y cesiones.
- VIII(sic)** Proyecto de asignación de usos y destinos conforme a la propuesta, precisando la localización y los límites de las áreas de destinos y en su caso el proyecto, del reglamento al que se sujetarán los adquirentes de los predios o fincas».

ARTÍCULO 204.- Como se indica en el ARTÍCULO 278 de la LEY, cuando en el Programa Parcial de Urbanización se propongan obras para la renovación urbana, se incluirá como documentación adicional:

- I.-** Los estudios socioeconómicos que acrediten la necesidad de estas obras, en beneficio de la población residente.
- II.-** Las modificaciones propuestas a los usos y destinos existentes.
- III.-** El levantamiento de las edificaciones y demás obras existentes en el área de proyecto.
- IV.-** El estudio para la protección a los predios y edificaciones ubicados en la zona de influencia del proyecto, para garantizar que no se causaran daños o perjuicios a sus propietarios y residentes.
- V.-** Los estudios de la infraestructura urbana y servicios disponibles en la zona, a fin de acreditar la factibilidad técnica del proyecto, y
- VI.-** En su caso, los criterios de conservación patrimonial.

ARTÍCULO 205.- Los elementos señalados en los ARTÍCULOS 276 y 278 de la LEY se integran en tres capítulos, tal como se indica a continuación:

ANTECEDENTES

ARTÍCULO 206.- Señalar la congruencia con los Planes o Programas de nivel superior de los cuales se deriva el PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN, al cual se hace referencia en el Dictamen de Vocación del Suelo:

- a) Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Manzanillo o Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, según el caso y describir los usos y destinos señalados para el área de estudio del PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION.
- b) Programa Parcial de Desarrollo Urbano. En caso de que los hubiere indicar lo señalado en el anterior.

ARTÍCULO 207.- Describir los objetivos que se persiguen con el PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION:

- a) Determinar la zonificación primaria precisando los usos, destinos y reservas para el área de estudio.
- b) Regular y controlar la urbanización y edificación, en general el aprovechamiento de los predios y fincas en el área de aplicación del PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION.

ARTÍCULO 208.- Definir los objetivos específicos del PROGRAMA PARCIAL, así como las metas que se pretende alcanzar.

DIAGNOSTICO.

ARTÍCULO 209.- Precisar gráficamente la ubicación del área de estudio haciendo referencia al plano de la zona de influencia donde se localiza.

ARTÍCULO 210.- Describir el polígono del área de estudio y del área de aplicación e indicar gráficamente las coordenadas georeferenciadas determinadas por la Autoridad Catastral.

ARTÍCULO 211.- Elaborar plano base del Diagnóstico a escala 1:2000 o mayor, el cual contendrá los siguientes aspectos:

- a) Traza Urbana existente.
- b) Curvas de nivel.
- c) Elementos naturales relevantes: escurrimientos, arroyos, ríos, cuerpos de agua y vegetación significativa, vientos y clima, entre otros.
- d) Elementos de infraestructura existente: carreteras, caminos, ferrocarril, canales, líneas eléctricas, líneas de telégrafo y teléfono, gasoductos y poliductos. Al igual que el equipamiento urbano existente.
- e) Límites de la propiedad a desarrollar o área de aplicación.

ARTÍCULO 212.- Describir las condiciones o factores restrictivos a la urbanización que presenta el medio natural, que podrá ser de los siguientes tipos:

- a) Pendientes escarpadas, usualmente mayores al 15%, pudiendo variar este rango dependiendo de la zona y del tipo de acción a realizar.
- b) Cauces, escurrimientos, cuerpos de agua y zonas inundables.
- c) Manantiales y acuíferos.
- d) Vegetación relevante y suelos de alta productividad agrícola de primera clase, según la clasificación edafológica.
- e) Suelos inestables y fallas geológicas.
- f) Sitios de interés paisajístico, tales como cúspides naturales u otros.

ARTÍCULO 213.- Señalar la presencia de elementos que estén afectando la calidad ambiental de la zona, tales como tiraderos de basura, ladrilleras, industrias contaminantes, cementerios, rastros u otros.

ARTÍCULO 214.- Analizar, los siguientes aspectos relevantes del medio físico transformado:

- a) Estructura urbana actual, identificando las unidades territoriales con sus respectivos centros de equipamiento incluidos dentro del área de influencia.
- b) Tenencia del suelo.
- c) Asentamientos irregulares y en proceso de regularización.
- d) Zonas de valor patrimonial, histórico, cultural y fisonómico.
- e) Aprovechamientos actuales del suelo.
- f) Estructura vial existente, sus características, estado de conservación y accesibilidad.
- g) Infraestructura urbana:
 - Agua potable: indicar los elementos mediante los cuales se abastecerá el predio a desarrollar.
 - Drenaje: ubicar los elementos con los cuales se apoyara la solución del manejo y disposición de las aguas residuales.
 - Electrificación y Alumbrado Público: señalar la ubicación de líneas eléctricas y sus derechos de vía, así como la presencia de subestaciones.
 - Instalaciones Especiales v Riesgos Urbanos: indicar instalaciones de riesgo, tales como depósitos de combustible, gaseras, gasoductos o poliductos.

ARTÍCULO 215.- Elaborar plano de síntesis de la situación actual: medio físico natural y medio físico transformado.

Plano D-1.- Diagnostico

ESTRATEGIA.

ARTÍCULO 216.- Los planos de Estrategia contendrán los lineamientos a los que se sujetará el Area de Aplicación y se elaborarán a escala conveniente para que contenga la totalidad del área de aplicación y las áreas circundantes, que permita observar la integración de las propuestas del PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION al contexto circundante.

ARTÍCULO 217.- La definición y propósito específico que rige en la Clasificación de Areas se describe en el CAPITULO III del REGLAMENTO DE ZONIFICACION DEL ESTADO.

Plano E-1.- Clasificación de Areas.

ARTÍCULO 218.- La zonificación secundaria del PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION, deberá ser congruente con la zonificación primaria de los Programas de los cuales se deriven.

ARTÍCULO 219.- Indicar en la zonificación secundaria los diferentes aprovechamientos permisibles y las condicionantes a que se sujetarán.

ARTÍCULO 220.- Señalar gráficamente y describir las zonas en que se ordena el territorio con sus claves y subclaves, como lo indican los Capítulos IV al XII del REGLAMENTO DE ZONIFICACION.

Plano E-2.-Zonificación Urbana.

ARTÍCULO 221.- Elaborar plano con los usos y destinos del suelo, incluyendo las normas referentes a la densidad e intensidad de edificación, señalando todos los elementos gráficos que permitan visualizar la acción de aprovechamiento urbano a realizar; incluyendo la lotificación o subdivisión de predios.

Indicando con precisión los límites entre los distintos tipos de zonas conforme se señala en la FRACCION VIII del ARTÍCULO 276 de la LEY; así como la delimitación de las áreas de cesión para destinos, de acuerdo con el CAPITULO XIII, del REGLAMENTO DE ZONIFICACION. Plano E-3. Programación de Acciones

ARTÍCULO 222.- Describir el contenido del plano indicando las zonas, los datos generales y las normas de control de la edificación; la definición y usos permisibles se describen en los Capítulos V y VI del REGLAMENTO DE ZONIFICACION, las normas de control se especifican en los capítulos VIII al XII del documento antes mencionado y se sintetizan en los cuadros 4 y 5 del mismo ordenamiento, además las normas de diseño urbano que se especifican en los Capítulos XIV al XVII del citado documento.

ARTÍCULO 223.- Solamente se requerirá elaborar plano de estructura territorial en los desarrollos habitacionales con población mayor a los 10,000 habitantes o 2,000 viviendas, que representan dos unidades vecinales y un centro de barrio como mínimo; en el se precisaran los límites de cada una de estas unidades y se ubicaran los núcleos de equipamiento urbano.

ARTÍCULO 224.- Describir la jerarquía de los diferentes tipos de vialidades previstas en el proyecto del PROGRAMA PARCIAL anexando secciones tipo de cada una de ellas, de conformidad con las características señaladas en el Título IV, Normas de Ingeniería Vial del REGLAMENTO DE ZONIFICACION o los aplicables en la materia.

ARTÍCULO 225.- Definir los criterios de ingeniería urbana de los proyectos de las obras y servicios a realizar, señalando las etapas y condiciones, graficando en forma esquemática el criterio para la solución técnica de las obras básicas de infraestructura necesarias en el PROGRAMA PARCIAL que comprenden como mínimo:

- I. Agua Potable. Especialmente lo relativo a fuente y punto de abastecimiento, sistema de almacenamiento y red principal de distribución.
- II. Drenaje Sanitario y Pluvial. Especificar el manejo de la disposición final, punto de descarga y/o tratamiento de las aguas residuales y pluviales.
- III. ~~Edificación Urbana Pública. Indicar fuentes de suministro, características de las redes de alta y baja tensión y el caso de la ubicación de las subestaciones.~~
- IV. ~~Pavimentos y Banquetas. Describir características de las obras y los materiales.~~
- V. Etapas de desarrollo. Indicar gráficamente según el caso los límites de las etapas y señalar el tiempo esperado para su realización.

ARTÍCULO 226.- Definir para cada tipo de zona o en su caso toda el área de estudio del PROGRAMA PARCIAL, los elementos básicos de configuración y arquitectura del paisaje, los cuales serán obligatorios tanto para las autoridades que ejecuten obras en la vía pública como para los propietarios o compradores de lotes de cada zona. Deberá contener como mínimo lo establecido en el Capítulo XVII del REGLAMENTO DE ZONIFICACION. Así como las obligaciones de los adquirentes de lotes indicadas en los ARTÍCULOS del 339 al 345 de la LEY.

VERSION ABREVIADA

ARTÍCULO 227.- De conformidad con lo señalado en la fracción VI del Artículo 277 de la LEY, se integrara la Versión Abreviada con los siguientes elementos:

- I.- Enunciado o Título del PROGRAMA PARCIAL.
- II.- Antecedentes. Corresponde al contenido de los ARTÍCULOS 206, 207 y 208 del presente REGLAMENTO.
- III.- Zonificación. El contenido corresponde a lo indicado en los ARTÍCULOS 217 AL 221 de este REGLAMENTO.
- IV.- Reglamentación. Describir las medidas e instrumentos que permitan y regulen la realización de las acciones urbanas y de edificación:
 - Indicar los mecanismos que se utilizaran para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los lineamientos administrativos y financieros. Artículos 334 y 335 de la LEY.
 - Estipular según el caso la reglamentación a que estará sujeta la transferencia de derechos de desarrollo, señalando previamente en plano la ubicación de las áreas generadoras y receptoras.
 - Definir con claridad las obligaciones y responsabilidades de las autoridades federales, estatales o municipales en la ejecución de las acciones derivadas del PROGRAMA PARCIAL.
 - Describir claramente las obligaciones de los propietarios de predios y fincas comprendidas en el área de estudio del PROGRAMA PARCIAL y de sus usuarios, Artículos 339 A(sic) 345 de la LEY.
 - Señalar los plazos y condiciones para que las autoridades, propietarios y usuarios del cumplimiento las obligaciones a su cargo en la ejecución de las acciones definidas en el PROGRAMA PARCIAL.

Título Quinto Proyectos

CAPITULO XV. Proyecto Arquitectónico.

ARTÍCULO 228.- Toda acción de construcción, reparación, ampliación y remodelación que pretenda realizarse en una zona específica tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones determinadas en el REGLAMENTO DE ZONIFICACION; quedando prohibido los usos señalados como INCOMPATIBLES.

ARTÍCULO 229.- En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde se soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos y respetar los coeficientes de ocupación y utilización que marcan para estas en el REGLAMENTO DE ZONIFICACION, considerándose INCOMPATIBLES los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben el medio ambiente ocasionando molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 230.- Tratándose de industrias no contaminantes y que no causen molestias, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a estas y no afecten la imagen del tránsito o el ambiente.

ARTÍCULO 231.- En los casos de construcciones de uso distinto el HABITACIONAL, será requisito indispensable para el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO, que se adjunten a la solicitud los estudios que, tomando en cuenta el uso y requerimiento de la edificación, expidan las Dependencias competentes y avalen lo siguiente:

- Factibilidad de Servicios Públicos: Agua, Drenaje, Energía Eléctrica, y Disposición de Residuos Sólidos y en su caso las condicionantes de Ecología.
- Autorización de las instalaciones especificadas que puedan causar daños al medio ambiente y la forma en que se pretende amortiguar el daño o deterioro.

En los casos previstos para USO MIXTO según los esquemas del REGLAMENTO DE ZONIFICACION, las LICENCIAS o PERMISOS DE CONSTRUCCION se sujetarán a la COMPATIBILIDAD con los USOS dominantes de la zona donde se realizará la construcción.

ARTÍCULO 232.- Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcciones, el REGLAMENTO DE ZONIFICACION y las demás disposiciones vigentes sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor histórico, arquitectónico o con características propias como las relativas al mejoramiento visual, ambiental y en caso necesario, la DEPENDENCIA MUNICIPAL dictaminará los mismos.

ARTÍCULO 233.- EL nivel de los pisos de la planta baja de los edificios deberán construirse 15 cm, mas alto que el nivel de los patios y estos a su vez 15 cm, mas alto que el nivel de la acera o banqueta, salvo casos especiales en los que la topografía del terreno lo impida.

ARTÍCULO 234.- Las piezas destinadas a habitación ya sean de día o de noche tendrán iluminación y ventilación directa al exterior por medio de puertas y ventanas convenientemente distribuidas a fin de que la iluminación y ventilación sean uniformes dentro del local. La superficie de iluminación no será menor del 20% de la superficie del piso de la habitación. Las ventanas y las puertas tendrán una sección movable que permita la renovación del aire. Esta superficie movable será cuando menos 1/3 de los claros de iluminación.

La iluminación y ventilación directas del exterior, se realizaran a través de la vía pública, de los patios o por diferencias de niveles dentro del área del propio edificio.

Para modificaciones a los edificios construidos con anterioridad a la vigencia de este REGLAMENTO, y como excepción para satisfacer los requerimientos de luz y ventilación directas, se podrán verificar por medio de tragaluces previstos de rejillas para ventilación o bien, linternilla e instalaciones mecánicas automáticas para renovación de aire.

ARTÍCULO 235.- Para los locales que por circunstancias especiales se les deba suministrar ventilación artificial, esta se proporcionará por medio de instalaciones mecánicas que garanticen la renovación eficiente del aire en el interior del local. Las instalaciones para la renovación del aire se diseñaran considerando los factores de velocidad movimiento del aire, temperatura y humedad relativa. El movimiento no será superior a 0.25 metros por segundo, velocidad medida a una altura de 0.90 metros sobre el nivel de piso del local. La temperatura (bulbo seco), estará comprendida entre 23 y 29 grados centígrados y la humedad relativa comprendida entre el 30 y 60%. En términos generales, la renovación del aire tendrá seis cambios por hora como mínimo.

ARTÍCULO 236.- Para efectos del presente REGLAMENTO, se considerarán como viviendas mínimas las que estén integradas por tres cuartos: habitación cocina, baño y patio de servicio.

Las dimensiones mínimas de las dependencias para este tipo de vivienda serán las siguientes:

- Piezas habitación 9.00 metros cuadrados de superficie; anchura 3.00 metros y altura 2.70 metros.
- Cocina 6.00 metros cuadrados de superficie; anchura mínima 1.80 metros altura de 2.70 metros.

- Baño 3.00 metros cuadrados de superficie; anchura mínima 1.20 metros y altura de 2.70 metros.
- Patio 4.00 metros cuadrados de superficie y anchura mínima 2.00 metros.

La vivienda mínima contará con instalaciones sanitarias para: Sanitario, Lavabo, Fregadero, Regadera y Lavadero.

El patio de servicio podrá ser exclusivo de cada vivienda o formar parte de la superficie de servicios generales en patios comunes o azoteas, en donde podrán instalarse los lavaderos, pero siempre considerando una superficie mínima por vivienda de 4 metros cuadrados.

Las viviendas especiales de uso transitorio podrán ser de una sola pieza pero tendrán cocina y baño en locales independientes. Estarán amuebladas y pueden quedar exceptuadas de patio de servicio.

ARTÍCULO 237.- Los patios que sirvan dar iluminación y ventilación tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que lo limiten.

Altura hasta 4.00 metros 2.50 metros

Altura hasta 8.00 metros 3.25 metros

Altura hasta 16.00 metros 4.00 metros

En el caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio debe ser el tercio de la altura del paramento total de los muros.

Queda prohibido dar iluminación y ventilación a las habitaciones abriendo ventanas o estableciendo dispositivos con el mismo fin hacia predios colindantes.

Cuando los patios sirvan para dar acceso a otra vivienda queda prohibido su uso para instalar en ellos maquinaria o cualquier objeto que los obstruya.

ARTÍCULO 238.- Los edificios de departamentos de más de cinco niveles, deberán contar con ascensor para personas, además de las escaleras.

ARTÍCULO 239.- Todos los departamentos de un edificio deben desembocar a pasillos que conduzcan directamente a las escaleras. El ancho de los pasillos nunca será menor de 1.20 metros.

ARTÍCULO 240.- Los edificios de más de una planta destinados a habitación, tendrán por lo menos una escalera, aun cuando cuenten con elevadores; comunicarán todos los niveles con el nivel de banqueta, no debiendo estar ligadas las de niveles superiores con las de los sótanos.

El ancho mínimo de las escaleras será de 1.20 metros en edificios multifamiliares y de 0.90 metros en unifamiliares; para la determinación de huellas y peraltes, se empleará la fórmula (2 peraltes + 1 huella = 63 o 64 cms.).

Toda escalera tendrá por lo menos un pasamanos con una altura no menor de 90 centímetros; las escaleras que requieren protección lateral estarán provistas de un barandal con pasamanos. Las escaleras de los edificios de habitación multifamiliar serán construidas con material incombustible, y los vanos de los barandales serán menores a 15 centímetros.

ARTÍCULO 241.- Para edificios de Casa-habitación, toda ventana de iluminación, así como puertas de acceso no podrán tener cristales sino a partir de una altura de 90 centímetros sobre el nivel del piso.

En el caso especial de motivos funcionales en que se requiera prolongar cristales hasta niveles de piso, se proveerá especialmente a los que den al exterior en fachadas de patios y calles de dispositivos de seguridad hasta una altura de 90 centímetros sobre el nivel de piso.

ARTÍCULO 242.- En toda construcción de habitación habrá por lo menos un sanitario.

Cuando el número de habitantes pase de diez, se instalarán sanitarios a razón de uno por cada diez personas o fracción..

ARTÍCULO 243.- En los edificios en que cada departamento o vivienda cuente con un local destinado a baño, este local tendrá cuando menos los siguientes elementos: regadera, lavabo y sanitario.

ARTÍCULO 244.- Cuando se trate de edificios de COMERCIOS y OFICINAS de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de un metro ochenta centímetros para áreas de mil metros cuadrados y de dos metros cincuenta centímetros hasta dos mil metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 245.- Será obligatorio dotar a estos edificios con servicio sanitario de uso público destinado a hombres y mujeres en forma independiente para cada nivel o por cada 250 metros cuadrados o fracción, considerando un sanitario, un mingitorio y un lavabo para hombres y un sanitario y un lavabo para mujeres.

Además uno de los sanitarios para cada sexo, será de 90 cms. libres para acceso de discapacitados. En el caso de que solo sea un excusado el establecido en el edificio, este deberá ajustarse a dichas dimensiones.

ARTÍCULO 246.- En estos servicios se podrá permitir iluminar y ventilar artificialmente, cuando por condiciones de proyecto no sea factible hacerlo naturalmente y sea aceptado por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 247.- Deberá contarse según las características y capacidad del inmueble con SISTEMAS DE SEGURIDAD, tanto de protección contra incendios como SALIDA DE EMERGENCIA independientemente del tipo de uso que tenga.

ARTÍCULO 248.- Los COMERCIOS que produzcan residuos sólidos deberán tener áreas aisladas y protegidas utilizando contenedores en lugares estratégicos, procurando separarlos según su tipo, para que faciliten la maniobra de recolección y reciclaje.

ARTÍCULO 249.- Las construcciones que se destinen a USO COMERCIAL, HOSPITALARIO, GUBERNAMENTAL, CULTURAL, RECREATIVO y en general aquellos de utilidad pública; deberán contener en su diseño rampas y puertas con un mínimo de noventa centímetros de ancho y pendiente no mayor de quince por ciento para permitir el libre tránsito de discapacitados y baños adecuados que les facilite su uso

DOSIFICACION DE AREAS Edificios de Salud

ARTÍCULO 250.- En los edificios destinados a Hospitales, Clínicas, Centros de Salud Públicos y Privados y para la Asistencia Social:

- Los Dormitorios individuales tendrán una superficie mínima de 7.30 metros cuadrados; una anchura mínima de 2.70 metros y una altura de 2.70 metros.
- Los Dormitorios para más de 4 personas tendrán un área de 10.00 metros cuadrados por personas; una anchura de 2.90 metros y una altura de 2.70 metros.

- Los consultorios una superficie mínima de 7.30 metros cuadrados; una anchura mínima de 2.70 metros y una altura de 2.70 metros.

Edificios de Educación

ARTÍCULO 251.- En los edificios destinados a Centros Educativos se requieren para:

- Aulas, 0.9 metros cuadrados por alumno.
- Superficie del terreno 2.50 metros cuadrados por alumno.
- Area de esparcimiento en:
 - Jardín de Niños, 0.60 metros cuadrados por alumno.
 - Primaria y Secundaria, 1.25 metros cuadrados por alumno.

Edificios de Cultura y recreación

ARTÍCULO 252.- Para edificios destinados a Museos y Bibliotecas:

- Area de exposiciones, 1.00 metro cuadrado por objeto expuesto, mayor de 1 metro de altura.
- Sala de lectura, 2.50 metros cuadrados por lector
- Acervo, 150 libros

La altura mínima será de 3.00 metros.

ARTÍCULO 253.- Para edificios destinados a Templos y Seminarios:

- Hasta 250 concurrentes 0.50 metros cuadrados por persona y 4.00 metros de altura o 2 metros cúbicos por persona.
- Más de 250 concurrentes 0.70 metros cuadrados por persona y 5.00 metros de altura o 3.50 metros cúbicos por persona.

No se incluye el área del altar y las circulaciones.

Edificios Deportivos

ARTÍCULO 254.

Para edificios destinados a Auditorios e Instalaciones Deportivas:

- Salas de espectáculos.
- Hasta 250 concurrentes 0.50 metros cuadrados por persona y 4.00 metros de altura o 2.50 metros cúbicos por persona.
- Más de 250 concurrentes 0.70 metros cuadrados por persona y 5.00 metros de altura o 3.50 metros cúbicos por persona.
- Vestíbulos:
 - Hasta 250 concurrentes, 0.25 metros cuadrados por asiento y 4.00 metros de altura.
 - Más de 250 concurrentes, 0.35 metros cuadrados por asiento y 5.00 metros de altura.
- Caseta de proyección tendrá una superficie mínima de 5.00 metros cuadrados y 2.50 metros de altura.
- Taquilla tendrá 1.00 metro cuadrado de superficie y se calculará una por cada 1500 personas o fracción sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.
- Salas de reunión 1.00 metro cuadrado por persona y 4.00 metros de altura.
- Graderías 0.50 metros cuadrados por persona y 3.00 metros de altura mínima.

Edificios de Reunión

ARTÍCULO 255.- Para edificios destinados a actividades sociales:

- Restaurantes y cafés, clubes, salones de bailes y banquetes.
- Area de comensales 1.00 metro cuadrado por comensal y 2.70 metros de altura, el índice considera comensales en mesas, serán aceptables índices menores en caso de comensales en barras o de pie, cuando el proyecto indique y numere estos lugares.
- Areas de cocina y servicios 0.50 metros cuadrados por comensal y 2.70 metros de altura.
- Cuarto de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues 7.30 metros cuadrados como mínimo para cuarto individual y 2.70 metros de altura.

Edificios de Espectáculos

ARTÍCULO 256.- Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales con una dimensión mínima los primeros de un metro ochenta centímetros y los segundos de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no den servicio a más de 7 lugares por fila.
- Para la anchura de puertas guardaran relación de un metro por cada 128 personas cuando el local no exceda de 600 plazas.
- Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementara en un metro por cada 165 personas.
- Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros por cada 300 espectadores debiendo comunicar directamente con la vía pública y al mismo nivel. Si existe desnivel este se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del 15% debiendo contar con dispositivos que permitan su apertura con una mínima presión desde el interior.
- Deberá destinarse un espacio por cada 50 localidades o fracción a partir de 30 para uso exclusivo de personas con alguna discapacidad. Este espacio tendrá 1.50 metros de fondo por 90 cms. de frente, quedara libre de butaca y fuera del área de circulaciones.

ARTÍCULO 257.- Los servicios sanitarios estarán dispuestos a vestíbulos y deberán estar en proporción de un sanitario, dos mingitorios y un lavabo por cada 100 hombres y un excusado y un lavabo, por cada 50 mujeres, considerando la proporción de los espectadores de 65% de hombres y el 35% de mujeres.

Edificios Públicos

ARTÍCULO 258.- Para edificios destinados a la Seguridad pública y emergencia: Policía, Tránsito, Bomberos y Puesto de Socorro.

- Cuartos de Camas 7.30 metros cuadrados por persona y 2.70 metros de altura.
- Consultorios 7.30 metros cuadrados y 2.70 metros de altura.

Estacionamientos

ARTÍCULO 259.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo con una anchura mínima de dos metros cincuenta centímetros (2.50 m). Deberán contar además con áreas de ascenso y descenso de personas, al nivel de las áreas y a cada uno de los carriles de que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 260.- Las construcciones para estacionamientos deberán tener una altura libre no menor de dos metros diez centímetros (2.10 m).

ARTÍCULO 261.- Las rampas para los estacionamientos tendrán una pendiente máxima del quince por ciento (15%) una anchura mínima de circulación de dos metros cincuenta centímetros (2.50 m) en curvas, con un radio mínimo de siete cincuenta centímetros (7.50 cm) al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de quince centímetros (15cm) y una banqueta de protección de sesenta centímetros (60cms) de anchura en las rectas y en las curvas.

Las circulaciones verticales, ya sean en rampas o en montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de pasaje.

ARTÍCULO 262.- En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones serán de dos metros veinticinco centímetros (2.25 m) por cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m) para autos pequeños y de dos metros cincuenta centímetros (2.50m) por cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m) para vehículos grandes, delimitados por topes colocados a setenta y cinco centímetros (75cm) y un metro veinticinco centímetros (1.25m) respectivamente, en los paños de muros o fachadas, considerando un setenta y cinco por ciento (75%) del total para los primeros y el treinta y cinco por ciento (35%) para los segundos.

Los estacionamientos públicos y privados, deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción para uso exclusivo de personas discapacitadas, ubicados lo mas cerca posible de la entrada de la edificación. En estos casos las medidas del cajón serán de 6.00 por 3.80 metros.

ARTÍCULO 263.- Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de quince centímetros (15cm) de ancho con aristas boleadas.

ARTÍCULO 264.- Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla del sistema de freno quede detenido en los topes del cajón.

ARTÍCULO 265.- Los estacionamientos deberán contar con caseta de control, con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios, dichos sanitarios estarán precedidos por un vestíbulo colocando para hombres y mujeres un inodoro por cada veinte vehículos, estos sanitarios tendrán las medidas necesarias para que sean accesibles para personas con alguna discapacidad, las puertas tendrán 1.20 metros de ancho como mínimo, los pisos serán parejos, sin escalones y con espacios amplios para acceder en sillas de ruedas..

ARTÍCULO 266.- Cuando no construyan edificios para estacionamientos de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente, haciendo concurrir el agua pluvial a la vía pública, y cuando el terreno no lo permita, ésta se canalizará hacia un depósito con las mismas características de las propuestas en el artículo correspondiente a habitación, contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de dos metros veinticinco centímetros (2.25m), respetando las servidumbres que se señalen, así como con casetas de control y servicios sanitarios; todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamientos en este capítulo.

Cementerios

ARTÍCULO 267.- La ubicación de los cementerios será tomando en cuenta las áreas de transición señaladas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL a fin de evitar que los cementerios puedan ser absorbidos por la mancha urbana y nunca donde el manto freático sea superficial. Únicamente se autorizarán aquellos que consideren el tipo jardín y cumplan con las normas sanitarias y disposiciones en la materia.

Ferías, Carpas e Instalaciones Temporales

ARTÍCULO 268.- Cuando se establezcan ferias, carpas u otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, éstos deberán ser protegidos mediante alambrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsable de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 269.- Corresponderá a la DEPENDENCIA MUNICIPAL: La vigilancia para que las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para circulación, salida de emergencia convenientemente ubicadas y señaladas con letreros luminosos y visibles desde el punto más lejano y los servicios sanitarios que la misma DEPENDENCIA MUNICIPAL estime indispensables; la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos, esta revisión deberá hacerse cuando menos anualmente o cada que cambie de ubicación la feria, coactivamente previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma DEPENDENCIA MUNICIPAL pueda hacer otras revisiones cuando lo juzguen conveniente, pero en este caso, sin mediar el pago de derechos.

CAPITULO XVI. Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 270.- Este capítulo contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación, para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

En el libro de BITÁCORA, deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulta necesaria. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales, deberá ser aprobado por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y por la DEPENDENCIA MUNICIPAL. Deberá elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas, como a las modificaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este REGLAMENTO.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieren en algunos aspectos de las contenidas en este capítulo, dejando los procedimientos de análisis y diseño estructural a criterio del diseñador. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos, deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 271.- El presente REGLAMENTO, se complementa con las NORMAS sobre el diseño y construcción de los sistemas estructurales de mampostería, madera, acero y concreto reforzado,

así como los procedimientos de diseño para acciones accidentales de vientos y sismos. Las normas de diseño son las siguientes:

- a) El reglamento de construcción para el D.F., para cargas vivas y muertas, y/o las Normas Técnicas Complementarias.
- b) El manual de obras civiles de la Comisión Federal de Electricidad, vigente para cargas accidentales vientos y sismos, los mapas de zona sísmica y eólica. Incluyendo las de emergencia después del sismo de 1985.
- c) El ACI 318-89 para estructuras de concreto.
- d) El AISC o AHMSA, para estructuras de acero.

ARTÍCULO 272.- Para los efectos de este capítulo las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

- I.- Grupo A. Construcciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales, excepcionalmente altas o que construyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como construcciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como hospitales y escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos y hoteles, que puedan alojar mas de 200 personas; gasolineras, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de telecomunicaciones, archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, museos, monumentos y locales que alojen equipo especialmente costoso.
- II.- Grupo B. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el grupo A.
- III.- Grupo C. Construcciones cuya falla implicaría un costo pequeño y no causaría normalmente daños a construcciones de los primeros grupos. Se incluyen en el presente grupo, bardas con altura no mayor de 2.50 mts. y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

ARTÍCULO 273.- Los acabados y recubrimientos, cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y autorizados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 274.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este capítulo, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

El proyecto de estos anuncios deberá estar firmado por el CORRESPONSABLE y autorizarse por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 275.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural, para alojar ductos o instalaciones, deberá ser aprobada por el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA y/o corresponsables y autorizarse por la DEPENDENCIA MUNICIPAL. Se elaborarán las modificaciones y refuerzos locales necesarios. No se permite que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio, a menos que se provean de conexiones flexibles.

ARTÍCULO 276.- Toda estructura y cada una de sus partes, deberán diseñarse para cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones mas desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada.
- No rebasar ningún estado límite de servicio, ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 277.- Se considerará como estado límite de falla, cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga del suelo de la estructura o de cualquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga. Las NORMAS establecerán los estados límites de falla más importantes para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 278.- Se considerará como estado límite de servicio, la ocurrencia de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la construcción pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas. En las construcciones comunes, la revisión de los estados límites de deformaciones se considerará cumplida si se comprueba que no exceden los valores siguientes:

- I.- Una flecha vertical incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 mas 5 mm. para miembros cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite, una flecha medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual al claro entre 480 mas 3 mm. para elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos.
- II.- Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura de entrepiso entre 500, para estructuras que tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones e igual a la altura de entrepiso entre 250 para otros casos.

Se observará, además lo que dispongan las NORMAS, relativas a los distintos tipos de estructuras. Adicionalmente se respetarán los estados de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los artículos respectivos en este capítulo.

ARTÍCULO 279.- En el diseño de toda estructura, deberá tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los capítulos respectivos. Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de la tierra y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y a la manera de analizar sus efectos en las estructuras, se apegarán a los criterios generales establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 280.- Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración, en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima.

- I.- Las acciones permanentes, son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son, la carga muerta, el empuje estático de tierra y de líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a presfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

- II.- Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que cambia significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son, la carga viva, los efectos de temperatura y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y de equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje.
- III.- Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas, solo durante lapsos breves. Permanecen(sic) a esta categoría, las acciones sísmicas. Los efectos de viento, los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios. Será necesario tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura, en el caso en que ocurran estas acciones.

ARTÍCULO 281.- Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este REGLAMENTO, ni en sus NORMAS, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL y con base en los criterios generales siguientes:

- I.- Para acciones permanentes, se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétrico y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad.
- II.- Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para que debe(sic) revisarse la estructura
 - a) La intensidad máxima se determinará como valor máximo probable durante la vida esperada de la construcción. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes.
 - b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable, en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, como el sismo y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o mas de una acción variable.
 - c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo.
 - d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará en general igual a cero.
- III.- Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño, el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de 50 años.

Las intensidades estimadas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse, para su aprobación en los planos estructurales.

ARTÍCULO 282.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones.

- I.- Para las combinaciones que incluyen acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales, las más desfavorables se tomarán con su intensidad máxima y el resto con su intensidad o bien, todas ellas con su intensidad media, cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.
- II.- Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una combinación accidental.

ARTÍCULO 283.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método que tome en cuenta las propiedades de los materiales y los tipos de cargas que se estén considerando.

ARTÍCULO 284.- Se entenderá por resistencia de un sistema estructural, el efecto que produce la magnitud de una aplicación o de una combinación de acciones, cuando se alcanza un estado límite de falla de la estructura o cualquiera de sus componentes. En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna o combinación de fuerzas que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas, las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 285.- Los procedimientos para la determinación de las resistencias de diseño y de los factores de resistencia correspondiente a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las NORMAS de este REGLAMENTO. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límites de falla de cimentación, se emplearán procedimientos y factores de resistencia especificadas en las NORMAS de este REGLAMENTO.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos, basados en la evidencia teórica y experimental o con procedimientos experimentales. En ambos casos, el procedimiento para determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las NORMAS, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exigir una verificación directa de la resistencia, por medio de una prueba de carga a través de un asesor seleccionado de una terna propuesta por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 286.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos de diseño para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella. Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique, deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas, medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales. El tipo de ensayo, el número de especímenes y el criterio para la determinación de la resistencia de diseño, se fijarán con base en criterios probabilísticos aprobados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura.

ARTÍCULO 287.- El factor de carga se tomará igual a alguno de los valores siguientes:

- I. Para las combinaciones que incluyen acciones permanentes y acciones variables se considerarán todas las acciones permanentes que actúan sobre la estructura y las acciones variables, de las cuales, las más desfavorables se tomarán con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea o bien todas ellas con su intensidad media, cuando se trate de valores de corto o largo plazo.
- II. Se aplicará un factor de carga de 1.4, como mínimo cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber, normalmente, aglomeraciones de personas, tales como centros de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos o de construcciones que contengan material o equipo sumamente valioso, el factor de carga, para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5 como mínimo.
- III. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes variables y accidentales, se considerarán todas las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

IV. Para acciones o fuerzas internas permanentes cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9.

ARTÍCULO 288.- Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Capítulo y en las NORMAS, si se justifica, a satisfacción de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, que los procedimientos de diseño empleados, dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando este ordenamiento.

Entre los criterios de diseño diferentes de los especificados, tenemos a los más usuales. El Reglamento del Instituto Americano del Concreto (A.C.I.) y el Instituto Americano de Acero en la Construcción (A.I.S.C.), los que podrán utilizarse con la autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, siempre y cuando no se mezclen las disposiciones de este REGLAMENTO y sus Normas con lo especificado en los mismos; así como las Normas de Calidad del Acero, México-EUA.

| | Grado | |
|--------|--------------------|----------|
| México | NM B-457 NM B-6 | 30/42 |
| EUA | ASTM-A-615 | 40/60/75 |

CARGAS MUERTAS.

ARTÍCULO 289.- Se consideran como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos de los acabados y de todas las partes que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos, se utilizarán valores mínimos probables, cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como el caso de volteo, flotación lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

ARTÍCULO 290.- El peso calculado de losas de concreto de peso normal, coladas en el lugar, se incrementarán en 20 Kg/m². Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 Kg/m² de manera que el incremento total será de 40 Kg/m² tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

CARGAS VIVAS.

ARTÍCULO 291.- Se consideran cargas vivas, las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las construcciones y que no tienen carácter permanente a menos que se justifiquen racionalmente otros valores.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipo u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos.

Cuando se prevean tales cargas, deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño, en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 292.- Para la aplicación de las cargas vivas unitarias, se deberá tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima (W_m) se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante carga gravitacionales.
- II. La carga instantánea (W_a) se deberá emplear para diseño sísmico y por viento y cuando se revisen distribuciones de carga mas desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área.
- III. La carga media (W) se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas.
- IV. Cuando el efecto de la carga viva sea desfavorable para la estabilidad de estructura, como el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considera nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor.
- V. Las cargas uniformemente de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS EN Kg/M2

| DESTINO DE PISO 0 CUBIERTA | W | WA | WM | OBSERVACIONES |
|---|----------|----------|-----|---------------|
| a) HABITACION Casa-habitación, Departamentos, Viviendas, dormitorios, Cuartos de hotel, Internados de escuelas, Cuarteles, cárceles, Correccionales, Hospitales y similares | 70 | 90 | 200 | (1) |
| b) Oficinas, despachos Y laboratorios | 100 | 180 | 150 | (2) |
| c) Comunicación para Peatones Pasillos, Escaleras, rampas, Vestíbulos, pasajes de Acceso libre al público | 40 | 150 | 350 | (3), (4) |
| d) Estadios y lugares De reunión sin asientos Individuales | 40 | 350 | 450 | (5) |
| e) Otros lugares de Reunión Templos. Cines, teatros, Gimnasios, salones de Baile, restaurantes, Bibliotecas, aulas, salas De juego y similares | 40 | 250 | 350 | (5) |
| f) Comercio, fabricas y Bodegas | 08 Wm | 09 Wm | Wm | (6) |
| g) Cubiertas y azoteas | | | | |

| | | | | |
|--|----|----|-----|---------------|
| De lámina con Pendiente no mayor de 5% | 15 | 30 | 50 | (4).(7) |
| h) Cubiertas y azoteas Con pendientes no Mayor del 5% que no | 15 | 70 | 100 | (4), (7), (8) |
| DESTINO DE PISO 0 CUBIERTA | W | WA | WM | OBSERVACIONES |
| Sea de lámina | | | | |
| i) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5% | 15 | 20 | 40 | (4), (7), (8) |
| j) Volados en vía pública Marquesinas, balcones y similares | 15 | 70 | 300 | |

OBSERVACIONES

- 1) Para elementos con área tributaria mayor de 36.00 m² Wm, podrá reducirse tomándola igual a $120+420(A) \frac{1}{2}$ (A = área tributaria en m²), cuando sea mas desfavorable se considerará en lugar de Wn. una carga de 500 Kg. aplicada sobre un área de 50x50 cms en la posición mas crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea mas desfavorable, una carga concentrada de 250 Kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 Kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición mas desfavorable. Se considerarán sistemas de piso ligero, aquellos formados por tres o mas miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí, no mas de 80cms y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione rigidez equivalente.
- 2) Para elementos con área tributaria mayor de 36 m² Wm. podrá reducirse, tomándola igual a $180+420 (A) \frac{1}{2}$

(A = área tributaria en m²) Cuando sea mas desfavorable se considerará en lugar de Wm carga de 1000Kg, aplicada sobre un área de 50x50 cms en la posición mas crítica.

Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de Wm, cuando sea mas desfavorable, una carga concentrada de 500Kg para el diseño de los elementos de soporte y de 150Kg para el diseño de la cubierta, ubicada en la posición mas desfavorable.
- 3) En áreas de comunicación de casa habitación y edificios de departamentos, se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.
- 4) En el diseño de pretilas de cubierta, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100Kg/m² actuando al nivel y en la dirección mas desfavorable.
- 5) En estos casos, deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límite, de servicio, relativos a vibraciones.

- 6) Atendiendo al destino de piso, se determinará que la carga unitaria W_m . no será inferior $350\text{Kg}/\text{m}^2$ y deberá especificarse en los planos estructurales y en las placas metálicas colocadas en esos lugares.
- 7) Las cargas especificadas para cubiertas y azoteas, no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que pueden apoyarse o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

Adicionalmente los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100Kg en la posición más crítica.

- 8) Las cargas vivas en estas cubiertas y azoteas pueden disminuirse, si mediante lloraderos adecuados se aseguran que el nivel máximo que puede alcanzar el agua de lluvia, en caso de que se tapen los bajantes, no produce una carga viva superior a la propuesta, pero en ningún caso, este valor será menor que el correspondiente al específico para cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5% mas una concentración de 1500Kg en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

ARTÍCULO 293.- Durante el proceso de construcción, deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos, el de colados y plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso, menor de $150\text{Kg}/\text{m}^2$. El total de estas cargas no deberá exceder la carga W_m . En caso de ser mayor, se tomará esta carga, como la carga viva para el diseño de todos los elementos. Se considerará, además, una concentración de 150Kg en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 294.- El propietario o poseedor, será el responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

ANÁLISIS SISMICO

ARTÍCULO 295.- En este apartado se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño, para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallan en las NORMAS.

ARTÍCULO 296.- Las estructuras se analizarán bajo acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneas de movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulte, se combinará entre sí, como lo especifiquen las NORMAS y se combinará con los efectos de fuerza gravitacionales y de las otras acciones que correspondan.

Según sean las características de la estructura de que se trate, esta podrá analizarse por sismos, mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las NORMAS con las limitaciones que ahí se establezcan.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y cuando sean significativos, los de fuerza cortante, axial y de torsión de los mismos, así como los efectos de segundo orden entendidos estos como los de fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción, tanto de dicha fuerza, como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este REGLAMENTO.

Para el diseño de todo elemento que se construya en mas de 35% de la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que corresponderían de acuerdo con los artículos respectivos de las NORMAS.

Tratándose de muros divisorios, de fachadas o de colindancias, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales, se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro; su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las normas correspondientes.

Los castillos y dalas a su vez, estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas, losas y columnas, resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y en su caso, las torsiones que en ella induzcan los muros. Se verificará asimismo que las uniones entre elementos estructurales resistan dichas acciones.

- II. Cuando los muros no se construyan para resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

ARTÍCULO 297.- Para los efectos de este apartado se considerará al Municipio de Manzanillo, dentro de la zona de mas alto riesgo sísmico. (Zona D)

ARTÍCULO 298.- El coeficiente sísmico (c), es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse actuando en la base de la construcción por efectos del sismo, entre el peso de esta sobre dicho nivel.

Con este fin, se tomará como base la estructura del nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos; para calcular el peso tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan.

El coeficiente sísmico para las construcciones clasificadas como el grupo «B», se tomará de acuerdo a la tabla siguiente:

TABLA I

| ZONA SISMICA | TIPO DE | C | Ao | T1 | T2 | Ta | Tb | | |
|--------------|---------|-------|------|------|------|------|------|-----|-----|
| | | SUELO | | | | | | | |
| «D» | I | 0.48 | 0.09 | 0.15 | 0.55 | 0.2 | Tb | | |
| | II | | | 0.56 | 0.14 | 0.30 | 1.40 | 0.4 | 1.0 |
| | III | 0.64 | 0.18 | 0.45 | 2.70 | 0.6 | 2.0 | | |

A menos que se emplee el método simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los valores de la siguiente tabla:

TABLA II.

Coeficiente sísmico reducido para el método simplificado, correspondiente al grupo B, de construcciones y estructurados a base de muros tabique combinados con dalas y castillos:

| ZONA | TIPO DE | ALTURA DE CONSTRUCCION |
|------|---------|------------------------|
|------|---------|------------------------|

| SISMICA | SUELO | SUELO | | |
|---------|-------|--------------|-------------------|---------------|
| | | Menor de 4.0 | Entre 4.00 y 7.00 | Mayor de 7.00 |
| «D» | I | 0.24 | 0.24 | 0.24 |
| | II | 0.312 | 0.384 | 0.456 |
| | III | 0.312 | 0.384 | 0.456 |

Para muros de tabique hueco confinados, los coeficientes sísmicos deberán multiplicarse por 1.33 y con muros de adobe o de mampostería sin confinar por 2.0.

El tipo de terreno se clasificará de acuerdo a su rigidez:

Tipo I. Terreno firme tal como: granito firme poco fracturado, arenisca, tepetate compacto, se incluye roca basal.

Tipo II. Suelos de baja rigidez, tales como: arenas no cementadas o limos de mediana a alta compacidad, arcillas a mediana capacidad, depósitos pluviales.

Tipo III. Arcillas blandas muy compresibles. Depósitos de barras en las costas y terrenos ganados a la laguna.

Para clasificar un terreno se procederá de la siguiente manera:

- 1 Se colocará el nivel del terreno firme, bajo el cual todos los suelos tengan módulos de rigidez a cortante mayores que $5 \times 10.4 \text{ Ton/m}^2$ o requieran mas de 50 golpes por cada 30cms en la prueba de penetración estándar.
- 2 Para estratos comprendidos entre el nivel del terreno firme y el nivel en que las aceleraciones horizontales del terreno se transmitan a la construcción, se calculará el coeficiente ρ (psi)

$$\rho = \frac{\sum \gamma_i H_i}{G_i}$$

Donde:

$$\Sigma = \text{Sigma} \quad \rho = \text{psi} \quad \gamma = \text{Gamma}$$

H_i = Espesor del iésimo estrato, en metros.

γ_i = Peso volumétrico del suelo del estrato i, en Ton/m^3 .

W = Peso volumétrico del suelo del estrato i, en Ton/m^3 .

G_i = Módulo de rigidez a cortante en Ton/m^2 .

Si ρ es menor que 0.20, el terreno se considerará firme, del tipo I.

Si ρ es mayor que 0.20 y menor que 0.45, el terreno se considerará de baja rigidez, del tipo II.

Si ρ es mayor que 0.45, el terreno se clasificará como tipo III.

Cuando en el terreno analizado aparezca un estrato arcilloso blando muy compresible con espesor mayor o igual que 10 mts., el terreno se considerará del tipo III, independientemente del valor que se obtenga para el perfil stratigráfico.

A falta de información más precisa, al aplicar el criterio anterior puede tomarse para G_i el valor de 1.5 Ton/m³ y los valores de G_i , pueden estimarse como $G_i=0.35 E_i$, en que: E es el valor de la pendiente inicial de la Curva Esfuerzo - deformación de una prueba de compresión simple.

Para esta clasificación se tomará en cuenta todos los suelos que se encuentren debajo del nivel en que las aceleraciones horizontales se transmiten a la construcción: por ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación, este nivel correspondería al desplante de la losa inferior.

ARTÍCULO 299.- Cuando se aplique el método estático o un método dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño, las fuerzas calculadas, empleando para ello los criterios que fijan las NORMAS en función de las características estructurales del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico, que marquen dichas NORMAS.

Los coeficientes que especifican las NORMAS para la aplicación del método simplificado de análisis, tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

ARTÍCULO 300.- Se verificará, que tanto la estructura, como su cimentación, resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo, combinados con los que correspondan a otras solicitaciones y afectadas del correspondiente factor de carga.

ARTÍCULO 301.- Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debido a las fuerzas cortantes horizontales, calculadas con algunos de los métodos de análisis sísmico mencionados, no excederán a 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal, de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En tal caso, el límite en cuestión de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales, podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

ARTÍCULO 302.- En fachadas, tanto de interiores, como de exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de estos, con la estructura, serán tales que las deformaciones de esta, no afecten a los vidrios. La holgura que debe dejarse entre vidrios y marcos o entre estos y la estructura, se especificará en las NORMAS.

ARTÍCULO 303.- Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cms., ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate. El desplazamiento horizontal calculado, se obtendrá con las fuerzas sísmicas reducidas, según los criterios que fijan las NORMAS y se multiplicará por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas NORMAS, aumentando en 0.001, 0.003 o 0.006 de altura de dicho nivel, sobre terrenos tipo I, II o III respectivamente.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será en ningún nivel menor de 5 cms, ni menor que la altura sobre el nivel del terreno, multiplicada por 0.007, 0.009 o 0.012, según que la construcción se halle en terrenos tipo I, II o III respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será, cuando menos, igual a la suma de las que, de acuerdo con los párrafos precedentes, corresponden a cada uno.

Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre construcciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio, deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, estas deben permitir los desplazamientos relativos, tanto en su plano, como perpendicularmente a él.

ARTÍCULO 304.- El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneas, silos, muros de retención y otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las NORMAS y en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este capítulo, previa aprobación de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ANALISIS POR VIENTO

ARTÍCULO 305.- En este apartado se establecen las bases para revisión de la seguridad y condiciones de servicio de la estructura ante los efectos de viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las normas respectivas.

ARTÍCULO 306.- Las estructuras se diseñan para resistir los efectos del viento, provenientes de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre los componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las construcciones ante volteo. Se considerará asimismo el efecto de las presiones interiores en construcciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 307.- En edificios en que la relación entre altura y la dimensión mínima en plantas es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural menor de 2 segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de posesiones estáticas equivalentes, deducidas así de la velocidad de diseño especificadas en el siguiente Artículo.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en construcción que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior y en particular en cubiertas colgantes en chimeneas y torres en edificios de forma irregular en todo aquello cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértices.

ARTÍCULO 308.- En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio de Manzanillo, se tomará como base una velocidad de viento de 200 Km/hr para un retorno de 50 años, para otros tiempos de retorno ver MDOC-CFE, cap. C-1-4 «Diseño por Viento».

Las presiones que se producen para esta velocidad, se modificarán tomando en cuenta la importancia de la construcción, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubican la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada en el área expuesta al viento. La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio, se establecerán en las NORMAS.

DISEÑO DE CIMENTACIONES

ARTÍCULO 309.- Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las construcciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal suelos o rellenos sueltos o desechos. Solo será aceptable cimentar sobre terreno natural apto o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperie, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

ARTÍCULO 310.- La investigación del subsuelo del sitio, mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio, deberán ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la vibración de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de construcción y será obligatorio presentarlo en las edificaciones del grupo A y en las del grupo B, como requisitos indispensables de la memoria de cálculo que reúnan cualquiera de las siguientes:

- En edificaciones con altura igual o mayor de 10.00 mts.
- En edificaciones cuya área de desplante tenga una superficie igual o mayor de 500 m2.
- En unidades habitacionales cuyo número rebase 30 viviendas en conjunto unifamiliar y 12 viviendas en conjuntos multifamiliares.

ARTÍCULO 311.- Deberá investigarse el tipo de las condiciones de cimentación de las construcciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes a drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la construcción no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

ARTÍCULO 312.- La revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño.

Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las NORMAS.

ARTÍCULO 313.- En el diseño de toda cimentación, se consideran los siguientes estados límites correspondientes a los miembros de la estructura:

- I.- De falla.
 - a) Rotación.
 - b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación.
 - c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.
- II.- De servicios:
 - a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante.
 - b) Inclinación diferencial.
 - c) deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos se considerarán, el componente inmediato bajo carga estática, el accidental principalmente por sismo y el diferido por consolidación y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por las NORMAS, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las construcciones vecinas ni a los servicios públicos.

ARTÍCULO 314.- En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones de cargas muertas y viento, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa y los pesos y empujes de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de las subestructuras, la aceleración de la masa del suelo deslizante cuando se incluya sismos y toda otra ocasión que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de esta. Para fines de diseño de la cimentación la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión, se tomará con un factor de carga unitario.

ARTÍCULO 315.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límites de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación, se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentadas o se determinará con pruebas de carga de la base de cualquier cimentación, se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estados afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre estas y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad, existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, estas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo - estructura, necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformidad de resistencia del suelo y de la estructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazo o mediante un estudio explícito de interacción suelo - estructura.

ARTÍCULO 316.- En el diseño de excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

- I. De falla. Colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de la misma, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y fallas de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos adyacentes.
- II. De servicio. Movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos, además, la recuperación por recarga ocasiona movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Para realizar la excavación se podrán utilizar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En este caso para la evaluación de los estados límite de servicio o considerar en el diseño de la excavación se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debido al bombeo.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones causadas por cargas vivas y viento, considerándose las sobrecargas que pudieran actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

ARTÍCULO 317.- Los muros de contención exteriores, construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo,

desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta o bien ruptura estructural. Además se revisarán los estados límite de servicios, como asentamientos, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de terreno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

ARTÍCULO 318.- Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención, que asegure el cumplimiento de la hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

ARTÍCULO 319.- Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de construcción especificado en el estudio geotécnico, se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles solicitantes y las distancias, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y las que se proyecta.

En el caso de edificios en terrenos con problemas especiales y en particular, los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y cómo estas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

ARTÍCULO 320.- En las edificaciones del grupo A y del grupo B, cimentadas sobre un suelo muy deformable, deberán hacerse nivelaciones durante la construcción y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia construcción, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo u otros documentos sobre el diseño de la cimentación, a los diseñadores de edificios que se construyan en predios continuos.

CONSTRUCCIONES DAÑADAS

ARTÍCULO 321.- Todo ciudadano tiene derecho, en el caso de probable afectación a terceros por el propietario o poseedor de un inmueble, de denunciar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, los daños de que tenga conocimiento que se pretenden en dicho inmueble, como pueden ser los debidos a efectos de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento por peso propio de la construcción y de las cargas adicionales que obran sobre ellas o el deterioro de los materiales.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Perito en Seguridad Estructural, designado por la DEPENDENCIA MUNICIPAL. Si el dictamen muestra que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, la construcción puede dejarse en su situación actual o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo.

ARTÍCULO 322.- El proyecto de refuerzo estructural de una construcción, con base en el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, cumplirá con lo siguiente:

- I. Deberá proyectarse para que la construcción alcance, cuando menos, los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en este REGLAMENTO.
- II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar los daños estructurales.
- III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas.
- IV. Se basará en el diagnóstico del estado de la estructura dañada y con la eliminación en lo posible de las causas de los daños que se hayan presentado.
- V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura.
- VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca la DEPENDENCIA MUNICIPAL, para la obtención de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 323.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30% de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones de las obras.

Para alcanzar dicha resistencia, será necesario, en los casos que se requiera recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 324.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos, durante obras viales o de otro tipo, tapias, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este REGLAMENTO.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por mas de 100 personas, deberán ser sometidas antes de su uso, a una prueba de carga.

ARTÍCULO 325.- Las modificaciones de construcciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que, tanto la zona modificada, como la estructura en su conjunto y su cimentación, cumplen con los requisitos de seguridad de este REGLAMENTO. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 326.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. Todas aquellas construcciones en las que la estructura soporte frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a mas de 100 personas.

- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental, para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL lo estime conveniente en razón de duda en la calidad, resistencia de los materiales y/o estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 327.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura.
- II. La intensidad de la carga de prueba, deberá ser igual al 100% de la del diseño que corresponda.
- III. La zona en que se aplique, será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados, los efectos más desfavorables.
- IV. Previamente a la prueba, se someterá a la aprobación de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como de flexiones, vibraciones y agrietamientos.
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, al carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura, no menos de 24 horas.
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado, si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga, la estructura no muestra una recuperación mínima de 75% de flexiones, se repetirá la prueba.
- VII. La segunda prueba de carga, no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera.
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado, si después de la segunda prueba, la recuperación no alcanza en 24 horas el 75% de las flexiones debidas a dicha segunda prueba.
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observa daños tales como agrietamientos excesivos, deberán repararse localmente y reforzarse. Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanza el 75%, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + (L^2/20,000 h)$, donde «L» es el claro libre del miembro que se ensaye, y «h» el peralte total en las mismas unidades que «L». En voladizos se tomará «L» como el doble del claro libre.

- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la DEPENDENCIA MUNICIPAL un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas estas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.
- XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.
- XII. El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes, será incluido en las NORMAS relativas a cimentaciones.
- XIII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga, la seguridad de una construcción ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica como es la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

CAPITULO XVII. Proyecto de Obras de Urbanización.

ARTÍCULO 328.- Las acciones técnicas relativas a las obras de urbanización comprenden:

- I. La división de un área o predio en lotes o fracciones a fin de darle una utilización específica, de acuerdo a su respectivo Programa Parcial de Urbanización.
- II. La dotación de redes de infraestructura, como agua potable, desalojo de aguas residuales y pluviales, electrificación, alumbrado, telefonía, instalaciones especiales y obras de infraestructura regional.
- III. Los elementos de vialidad, como el arroyo de las calles, ciclovías, banquetas, andadores, estacionamiento de vehículos, los dispositivos de control vial, como señalización y semaforización con sus equipos e instalaciones; los elementos e instalaciones para la operación del transporte colectivo.
- IV. Los servicios e instalaciones especiales que requieran las actividades de la industria, el comercio y los servicios.
- V. Los componentes del paisaje urbano, como el árbol, el jardín y el mobiliario urbano.
- VI. Las demás que se requieran para lograr el asentamiento en condiciones óptimas para la vida de la comunidad, para proveer los usos y destinos relacionados con la habitación, el trabajo, la educación y el esparcimiento.

ARTÍCULO 329.- Por su alcance las obras de urbanización se clasifican en:

- I. Obras de urbanización para la expansión urbana; las acciones técnicas de acondicionamientos del suelo rústico para aprovechamientos urbanos, implicando un cambio en la relación de propiedad y tenencia del mismo y su incorporación a la infraestructura municipal.
- II. Obras de urbanización para la renovación urbana; las acciones técnicas de acondicionamiento del suelo en zonas comprendidas en los centros de población; y las relativas al mejoramiento, saneamiento y reposición de sus elementos, como la vialidad, redes de servicio o del paisaje urbano, pudiendo implicar un cambio en las relaciones de propiedad y tenencia del suelo, que requiera ratificar su incorporación a la infraestructura municipal.

ARTÍCULO 330.- Las promociones inmobiliarias que requieran de obras de urbanización y edificación simultáneas, podrán obtener del Ayuntamiento sus respectivas autorizaciones y licencias, siempre y cuando cuenten con el programa parcial de urbanización y el proyecto definitivo de urbanización y el proyecto definitivo de urbanización para las áreas y predios donde se proyecte realizar dichas obras.

ARTÍCULO 331.- La autorización de las actividades relativas a la realización de obras de urbanización, solo deberá otorgarse a la persona física o moral que sea propietaria de los predios donde se pretenda ejecutar dichas obras y se encuentre en legal posesión de los mismos, asumiendo a partir de este momento el carácter jurídico de urbanizador, o promotor, o promovente inmobiliario legalmente autorizado, con quien contrate el desarrollo de la urbanización.

ARTÍCULO 332.- Solo se dará trámite a la solicitud para autorizar obras de urbanización que se acompañen de los títulos de propiedad inscritos en el registro público al que correspondan y de los documentos que acredite la posesión de los predios.

ARTÍCULO 333.- Cuando el solicitante sea promotor inmobiliario, además de cumplir con los requisitos estipulados en los artículos que anteceden deberá acompañar a la solicitud las copias de los poderes suficientes para ese trámite, en el caso de urbanizaciones para la expansión urbana, o de terrenos y edificios, en el caso de urbanizaciones para la renovación urbana, donde se acredite su interés en el trámite.

ARTÍCULO 334.- Para realizar obras de urbanización es indispensable que se haya autorizado su Proyecto Definitivo de Urbanización.

ARTÍCULO 335.- Toda solicitud para autorizar el Proyecto Definitivo de Urbanización, deberá ir acompañada de la carta de aceptación del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. Solo podrán intervenir como DIRECTOR RESPONSABLE EN OBRA los profesionistas con título de Arquitecto o Ingeniero Civil, con su correspondiente cédula de profesión y registrado como DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA en el Municipio.

ARTÍCULO 336.- El Proyecto Definitivo de Urbanización, se integra con los siguientes documentos:

- I. Plano Topográfico del Terreno que contenga:
 - El polígono, con el cuadro de construcción respectivo.
 - Graficación de las curvas de nivel a cada metro.
 - Superficie total del terreno;
 - Levantamiento de la vegetación significativa existente, indicando especies y su tamaño.
- II. Plano de Vialidad que contenga:
 - El trazo de los ejes de las vías públicas o condominales, referenciando geométricamente a los linderos del terreno.
 - Los ángulos de intersección de los ejes.
 - Distancia entre ejes.
 - Secciones transversales de las calles o vialidades.
 - Proyecto arbolado para vías y espacios públicos.
 - Proyecto de ubicación de contenedores para depósito de desechos(sic) sólidos y demás mobiliarios urbano.

Propuesta de nomenclatura de vialidades y espacios públicos.
- III. Plano de Lotificación que contenga:
 - División de manzanas y lotificación.
 - Medidas de los linderos de los lotes y superficies de cada uno de ellos

incluyendo la de cesión.

- IV.-** Memoria de Calculo y Plano de la Red de Agua Potable, en el que se indique:
 - Localización, altura y capacidad de la fuente de abastecimiento.
 - Tipo de material, diámetro y longitud de las tuberías.
 - Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.
- V.-** Memoria de Calculo y Plano de la Red de Drenaje Residuales y Pluvial, en el que se indique:
 - Tipo de material, diámetro, longitudes y pendientes de la tubería.
 - Pozos de visita con detalle de dimensiones.
 - Cota de plantilla y cota del terreno en los cruceros y cambios de direcciones.
- VI.-** Memoria de Calculo y Plano de Electrificación y Alumbrado Público, en el que se indiquen:
 - Estructura que componen la red.
 - Tipo de instalación y especificaciones.
 - Proyecto y especificaciones de alumbrado público.
- VII.-** Estudio de Mecánica de Suelos;
- VIII.-** Propuesta en su caso de las Etapas de Urbanización y secuencia de la misma:
- IX.-** Calendario de Obras que deberá observar el Urbanizador o Promoviente y plazo en el que deberán quedar concluidas; y
- X.-** En su caso la documentación complementaria consistente en:
 - Autorización de las dependencias y organismos federales, o sus concesionarios que operen los diferentes servicios públicos y
 - Las autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento de zonas federales y bienes del dominio público.

ARTÍCULO 337.- En el caso de asentamientos irregulares, la licencia de construcción no será otorgada, hasta en tanto el CONSEJO presente a la DEPENDENCIA MUNICIPAL el dictamen de factibilidad de asentamiento. Con procedimiento de regularización para ese afecto y congruencia con los instrumentos de planeación.

CAPITULO XVIII

Instalaciones de Agua Potable

ARTÍCULO 338.- El sistema de abastecimiento de agua potable se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir.

Antes de autorizar nuevos fraccionamientos, ampliaciones urbanas y en general cualquier acción inmobiliaria que rebase el control ordinario de demanda de agua, se deberá recabar la factibilidad de servicio de la Comisión de Agua Potable del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 339.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable cuyas dotaciones serán de acuerdo al Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua. Si se instalan tinacos, deberá ser de tal forma que se evite el paso de los sedimentos a la red.

Los particulares cuidarán de mantener las condiciones de limpieza de aljibes y tinacos.

Las salas de espectáculos tendrán una instalación hidráulica independiente para casos de incendio, que tenga una conducción de diámetro mínimo de 50 mm., y una presión mínima de 2 Kg/cm².

El sistema hidroneumático quedará instalado de modo tal que funcione con la planta eléctrica de emergencia, por medio de conducción independiente y blindada.

ARTÍCULO 340.- Los baños públicos deberán contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables y antiderrapantes. Las aristas deberán redondearse. Así mismo deberán mantenerse en óptimas condiciones de higiene y limpieza.

ARTÍCULO 341.- El almacenamiento de agua en general deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley para regular la prestación de los servicios de agua potable y demás legislaciones de la materia.

ARTÍCULO 342.- Todas las casas habitación deberán contar con un aljibe de por lo menos 3.00 m³, los tinacos deberán colocarse, por lo menos a una altura de 2.00 m., arriba del mueble sanitario mas alto; deberán ser de materiales impermeables, opacos, inocuos y; no deben alterar la calidad de agua. La capacidad mínima debe ser para 5 habitantes por vivienda con un consumo mínimo de 150 litros diarios por usuario. La tapa debe ser del mismo material, cerrar y ajustarse para impedir la entrada de polvo y su desprendimiento por la acción del viento. Los basamentos y apoyos de los depósitos deberán unirse monolíticamente a la estructura del techo.

Para la construcción de albercas, la DEPENDENCIA MUNICIPAL solicitará la factibilidad de servicios de agua y drenaje a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPDAM), para poder otorgar la licencia correspondiente; además el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La alberca contara cuando menos con equipo de reciclaje, filtración y purificación de agua con boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos, Se dispondrá también de rejillas de succión distribuidas en la parte onda de la alberca, en numero y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea adecuada para evitar accidentes a los nadadores.
- b) La alberca deberá estar retirada a 5 m, de árboles que pudieran dañarla y ser motivo de fugas futuras.
- c) La calidad del agua deberá cumplir las normas especificadas por la secretaria de salud y bienestar social.
- d) Deberán marcarse las profundidades existentes en el caso de albercas públicas, adicionalmente se deberá delimitar las áreas de poca profundidad (chapoteaderos) con las de gran profundidad.

En las albercas cuya profundidad sea mayor de 90 cm.; Se pondrá una escalera por cada 23 m. lineales de perímetro.

Cada alberca contara con un mínimo de dos escaleras. Se dispondrá en las zonas profundas de las albercas, de un escalón de 10 cm. de ancho en el muro perimetral y a una profundidad de 1.20 m, con respecto a la superficie del agua de la alberca.

Contará con andadores a las orillas de la alberca, con una anchura mínima de 1.50 m, con superficie áspera y de material antiderrapante construida de tal manera que evite los encharcamientos.

Para la instalación de trampolines y plataformas se sujetarán a los siguientes requisitos:

PLATAFORMAS

| | | | |
|--|-----------------------------|--|--|
| Altura de la Plataforma Sobren el nivel del agua | Profundidad Mínima del Agua | Distancia que debe Mantenerse la Profundidad mínima a partir de la proyección vertical del centro del extramo frontal de la Plataforma | Volado Minimo entre el borde de la alberca y la proyección Vertical del extremo de la plataforma |
|--|-----------------------------|--|--|

| | Al frente hacia a tras | A cada lado |
|----------------------|------------------------|--|
| Hasta 6.50 Mts. | 4 00 Mts | 7.00 mts 1.50 mts |
| De 6 50 a 10.00 Mts. | 4 00 mts | 10.50 mts 1.50 mts |
| | | Distancia mínima entre Proyecciones Verticales de los Extremos Plataformas Colocadas una sobre Otra. 0 75 mts |

TRAMPOLINES

| Altura de los trampolines sobre el nivel del agua | Profundidad mínima del agua | Distancia que debe mantenerse profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín. | Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo del trampolín |
|---|-----------------------------|--|---|
|---|-----------------------------|--|---|

| | Al frente Hacia atrás | A cada lado |
|--------------------|-----------------------|----------------------|
| Hasta 1.00 mts | 3.00 Mts | 6.30 mts 1.50 mts |
| De 1.00 a 3.00 mts | 3.50 Mts | 6.20 mts 1.50 mts |

ARTÍCULO 343.- Las tuberías de agua potable serán de dos tipos: maestras o de abastecimiento, acueductos, líneas de conducción y distribuidoras, considerándose las primeras aquellas cuyo diámetro sea mayor de 20 cm. Y las segundas las que tengan un diámetro menor.

Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías maestras, por ser líneas en servicio, en ruta. Quiénes violen estas disposiciones se harán acreedores a las sanciones que en (sic) presente REGLAMENTO se establecen.

ARTÍCULO 344.- Las tuberías de distribución deberán ser de cuando menos 75 mm. de diámetro en la zona urbana y de 50 mm. en la zona rural.

Tanto las tuberías maestras como las distribuidoras podrán ser de asbesto, cemento o PVC y deberán satisfacer las especificaciones que al afecto señale la DEPENDENCIA MUNICIPAL y la normatividad establecida por la CNA; las piezas podrán ser de fierro fundido, asbesto, cemento o PVC.

ARTÍCULO 345.- Cuando se autorice la instalación de tuberías de asbesto-cemento en redes de distribución, esta deberá cumplir las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua y deberán instalarse a una distancia de un metro de las guarniciones dentro del arroyo y a la profundidad que marcan las especificaciones de la CNA de acuerdo al diámetro de la tubería.

En calles con ancho igual o menor de 15 m., podrán llevar una sola línea de tubería y las mayores de 15 m. de ancho podrán llevar dos líneas. Cuando el ancho de las banquetas sea de 3 m. o mas; las líneas de agua podrán ir dentro de las mismas.

ARTÍCULO 346.- No se autorizará la conexión de tomas domiciliarias sin la previa prueba de las tuberías de la red distribución. Estas pruebas deberán ser de acuerdo a las Especificaciones Generales para la Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Comisión Nacional del Agua.

La presión de prueba en campo a la que se someterá la tubería deberá ser 1.5 veces la presión de trabajo y se deberá sostener durante una hora.

En longitudes máximas de 300.00 mts. utilizando una bomba especial provista de manómetro, debiendo someterse a los tubos a presiones hidrostáticas que se mantendrán sin variación cuando menos durante 15 minutos, conforme a la siguiente tabla:

| TIPO DE TUBERIA | PRUEBA DE PRESION EN FABRICA | EN OBRA |
|-----------------|---------------------------------|--------------|
| A-5 | 17.50Kg/cm2 | 7.8. Kg/cm2 |
| A-7 | 24.50 Kg/cm2 | 10.5. Kg/cm2 |
| A-10 | 35.00 Kg/cm2 | 14.0. Kg/cm2 |
| A-14 | 49.00 Kg/cm2 | 17.6. Kg/cm2 |

ARTÍCULO 347.- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el suficiente aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para el control de flujo; las válvulas, piezas especiales y cajas en donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la DEPENDENCIA MUNICIPAL tanto en las TSSR como los circuitos primarios y redes de distribución deberán colocarse válvulas de admisión y expulsión de aire en los lugares adecuados. Así como válvulas de desfogue en las partes bajas de la red distribución para desazolve de las tuberías.

ARTÍCULO 348.- Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable, podrá ser de 1/2" o mayor según la demanda del usuario y el material usado deberá cumplir la Norma: NOM-002-CNA-1995.

Además, la toma llevará llave de inserción y llave de banqueta con su registro correspondiente de acuerdo a especificaciones de CAPDAM y se deberá dejar como parte de la toma el medidor y el cuadro para su instalación, siendo obligatorio en construcciones nuevas.

No se permitirán tomas de una longitud mayor de 15 m., en los casos donde existan estas deberán ampliarse la red de distribución, lo suficiente, para cumplir con esta disposición, para determinar la aportación económica de los usuarios en este tipo de obras de CAPDAM deberá hacer un estudio especial para cada caso, con el fin de que la cooperación que corresponda a cada beneficiario por el concepto antes mencionado sea justo y equitativo.

ARTÍCULO 349.- Es facultad de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado el prestar los servicios públicos de agua potable y drenaje y operar los mismos a través del personal autorizado, quedando prohibido a los particulares intervenir en el manejo de dichos servicios o ejecutar cualquier trabajo relacionado con los mismos, por lo que cualquier violación a la presente disposición dará lugar a la imposición de las sanciones que prevé este REGLAMENTO, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 350.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerarán las dotaciones recomendadas en el Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua. En cada toma domiciliaria se deberá instalar un medidor de volúmenes acumulados en el sistema métrico decimal.

El volumen de agua para uso doméstico que suministre la dependencia prestadora de este servicio, deberá ser el especificado en el proyecto, con la presión suficiente para ser entregada como mínimo a un metro arriba del nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 351.- Se deberá contar con sistema de medición en la red de distribución por sectores, a efecto de poder cuantificar los gastos en zonas determinadas, así como se deberá contar con un control de medición a la salida e(sic) cada una de la(sic) fuentes de abastecimiento y en las de tipo superficial a través de una estación de medición tipo Parshal de acuerdo a la normatividad de la CNA.

En todos los cruceros de la red de distribución, así como a la salida de fuentes de abastecimiento, se deberá contar con válvulas que controlen el paso de líquidos, lo que permitirá seccionar de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas.

ARTÍCULO 352.- Las instalaciones hidráulicas de baños sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua; los excusados tendrán una descarga máxima de 6 lts, en cada servicio: las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de 10 lts, por minuto, dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; y los lavabos y las tinas, lavaderos de ropa y fregaderos, tendrán llaves que no consuman mas de 10 lts, por minuto.

CAPITULO XIX

Drenaje de Aguas Residuales.

ARTÍCULO 353.- En las zonas donde no exista drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas residuales a fosas sépticas adecuadas a cualquier tipo de biodigestor, para poder autorizar la construcción de viviendas. En cuanto se tienda el drenaje municipal, se deberá hacer el contrato relativo a ese servicio ante la Comisión de Agua Potable para que personal de la misma, proceda a hacer la inspección y elabore el presupuesto para determinar dicho servicio.

Las aguas residuales podrán ser tratadas para su reutilización individual o colectivamente, siempre y cuando se aplique la normatividad vigente de las dependencias involucradas.

En las áreas cerriles o de pendiente abrupta que no tengan red de alcantarillado sanitario, deberán hacerse estudios y proyectos específicos para cada caso, ajustándose a los demás diseños y especificaciones vigentes en la materia con el fin de que la cooperación que corresponda a las partes involucradas sea justa y equitativa.

ARTÍCULO 354.- Todas las redes de alcantarillado del Municipio de Manzanillo serán calculadas para servicios independientes de aguas negras y pluviales.

En los proyectos de obras que se hagan en las zonas federales entregadas a los Ayuntamientos, en áreas colindantes con las mismas y en aquellas donde se pronostique riesgo de inundaciones por los ríos y arroyos o escurrimientos de aguas de propiedad nacional, se deberá incluir un estudio hidrológico e hidráulico. Para la ejecución de obras de encauzamiento, rectificación y embovedamiento, se deberá obtener la aprobación del proyecto por la Comisión Nacional del Agua.

Los proyectos de redes deberán constar en planos a escala y contendrán todos los datos técnicos necesarios para la interpretación, tales como áreas a drenar, precipitación pluvial, fórmulas empleadas, diámetro, pendientes, etc.

ARTÍCULO 355.- La aportación de aguas negras se considerará igual a un 75% de la dotación de agua potable en litros/ habitante/ día y para el cálculo de los diámetros de las tuberías se tomará en cuenta el caudal máximo instantáneo utilizando la formula de Harmon, incluida en el Manual de Diseño de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 356.- El caudal de aguas pluviales se calculará con cualquiera de las siguientes formulas:

BURKLIE-ZIEGLER: Q-O 0022 ARC 4 S/A
 Mc MATH: Q-O 00053 ARC 5 S/A

En donde el significado para ambas es:

Q Agua que recoge la alcantarilla, en litros por segundo.
 A Superficie de desagüe, en metros cuadrados.
 S Pendiente de la superficie anterior, en milésimas.
 R Intensidad media de la lluvia, en milímetros por hora (50 mm/hora)
 C Coeficiente de impermeabilidad

ARTÍCULO 357.- Los materiales de construcción que se empleen en las instalaciones de alcantarillado tanto pluvial como sanitario deberán reunir los requisitos mínimos de calidad a juicio de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 358.- Las tuberías que se empleen para drenaje sanitario deberá(sic) cumplir con la norma: NOM-CNA-001-1995.

Las tuberías que se empleen para drenaje tanto pluvial como sanitario no sujetas a presión interna, podrán ser de concreto simple a base de arena de río y cemento Portland, hasta un diámetro de 61 cm.

ARTÍCULO 359.- Cuando los tubos a instalar sean de diámetro mayor de 45 cm. y se presuma que trabajaran a presión considerable deberán llevar el adecuado refuerzo metálico.

ARTÍCULO 360.- Los tubos de concreto deberán tener las siguientes dimensiones mínimas:

| A | B | C | D | E | F | - | - |
|------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-------|
| 0.20 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.237 | 0.057 | 1:20 | 0.019 |
| 0.25 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.330 | 0.063 | 1:20 | 0.022 |
| 0.30 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.387 | 0.063 | 1:20 | 0.025 |
| 0.38 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.476 | 0.063 | 1:20 | 0.032 |
| 0.45 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.565 | 0.070 | 1:20 | 0.038 |
| 0.53 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.660 | 0.070 | 1:20 | 0.044 |
| 0.61 | 0.610 | 0.762 | 0.914 | 0.749 | 0.076 | 1:20 | 0.054 |

A- Diámetro en m.
 B- Longitud en m.
 C- Diámetro interior medio en la boca de la campana
 D- Profundidad de la campana en m.
 E- Disminución mínima del diámetro interior de la campana
 F- Espesor medio en el cuerpo del tubo en m.

ARTÍCULO 361.- Las tuberías para alcantarillado sanitario o pluvial para ser aprobadas deben pasar las pruebas de absorción especificadas en la norma NOM-CNA-001-1995.

Para la prueba de absorción se utilizará un fragmento de tubo, aproximadamente un decímetro cuadrado de área, el cual se desecará perfectamente por calentamiento, se pesará y se sumergirá en agua en ebullición durante 5 minutos, considerándose dentro de los márgenes de tolerancia un aumento de peso hasta del 8% para la prueba de presión hidrostática se usara un dispositivo adecuado mediante el cual se pueda inyectar agua a presión al interior del tubo debiéndose alcanzar las siguientes presiones.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| 0.35 kg/cm ² | durante 5 minutos |
| 0.70 kg/cm ² | durante 10 minutos |
| 1.05 kg/cm ² | durante 15 minutos |

Se considerará que la prueba es satisfactoria si no acontecen fugas a través de las paredes del tubo (goteo), sin que se consideren fallas las simples humedades que aparezcan.

Finalmente, la prueba de presión exterior se efectuara mediante el sistema de apoyos en arena, debiendo resistir los tubos las cargas mínimas siguientes:

| DIAMETRO EN: | | CARGAS EN KG POR |
|--------------|----------|------------------|
| METROS | PULGADAS | METRO CUADRADO |
| 0.20 | 8" | 2129 |
| 0.25 | 10" | 2335 |
| 0.30 | 12" | 2545 |
| 0.38 | 15" | 2916 |
| 0.45 | 18" | 3273 |
| 0.53 | 21" | 3854 |
| 0.61 | 24" | 4569 |

ARTÍCULO 362.- Serán inadmisibles tuberías con menos de 20 cm (8") de diámetro en un sistema de colectores de aguas negras.

ARTÍCULO 363.- Las pendientes mínimas y máximas de los diversos tramos de red serán calculadas en función de la velocidad de escurrimiento con la previsión de que cuando funcionen totalmente llenas, no sea menor esta de 60 cm./seg. ni mayor de 3 m./seg.

ARTÍCULO 364.- En las calles de menos de 20.00 mts de ancho, los colectores se instalarán bajo la línea del eje de la calle y, en las vías públicas de mayor ancho que la antes indicada, se construirán doble línea de colectores, ubicada cada una a 2.0 m. hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

ARTÍCULO 365.- Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección, o haya descenso brusco de nivel, y en tramos de visita o registro no se espaciarán a distancia mayor de 60.0 m. en la red de atarjeas y de 80.0 m. en colectores y emisores entre sí. Además la resistencia de los concretos para elaborar las tapas y brocales de los pozos de visita, deberá de ser de 250 kg./cm².

ARTÍCULO 366.- Las descargas domiciliarias o albañales deberán ser de tubo de PVC, Polietileno de Alta Densidad, asbesto - cemento o concreto, con junta hermética, diámetro mínimo de 100 mm y una longitud no mayor a 15 m., colocando un registro de albañal de 0.40x0.60x0.70 m. de profundidad con muros de tabique de 14 cm de espesor aplanados con mortero cemento - arena 1:3 y tapa de concreto con marco de fierro, para facilitar el mantenimiento al personal de la CAPDAM.

ARTÍCULO 367.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias, sin el previo permiso de la comisión de agua potable y alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por personal especialmente autorizado por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 368.- No se recibirá un sistema de alcantarillado en nuevos fraccionamientos o en áreas que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza, si no se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo, en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 369.- Previo dictamen del SEMARNAP se exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reuso de aguas residuales, en los casos que las edificaciones que por su dimensión, función y uso lo requieran, sujetándose a lo dispuesto por la ley federal de protección al ambiente y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 370.- La descarga de agua de fregaderos de conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación, deberán contar con trampas de grasas registrables. Los talleres de reparación de vehículos, las gasolineras y cualquier otra industria deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de aguas residual, antes de conectarlas a colectores públicos.

ARTÍCULO 371.- En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la conexión del albañal con dicha red.

CAPITULO XX Drenaje Pluvial

ARTÍCULO 372.- Las aguas pluviales que escurran de los techos, terrazas y patios de servicio, deberán ser conducidas al arroyo de la calle, en tanto no se tengan instalaciones apropiadas por ningún motivo deben de descargarse al drenaje sanitario.

Las aguas residuales podrán ser tratadas para su reutilizaron individual o colectivamente siempre y cuando se aplique la normatividad vigente de dependencias involucradas. Todas aquellas edificaciones que cuenten con instalaciones de captación y almacenamiento de aguas pluviales deberán cumplir con la normatividad establecida por la CNA y la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 373.- En las zonas bajas críticas de la ciudad, para evitar inundaciones, deberán ser drenadas a arroyos, ríos o áreas donde no provoquen problemas a la población y conducidas con tubería de concreto simple o reforzado, de acuerdo a(sic) proyecto y cumplimiento con al(sic) normatividad establecida por la CNA.

ARTÍCULO 374.- Las bocas de tormenta que deben llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurran por la superficie de las vías públicas, serán del tipo, dimensiones y localización, que determine la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a los cuerpos receptores.

CAPITULO XXI. Alumbrado Público

ARTÍCULO 375.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos la prestación del servicio de alumbrado público y en los casos en que el Ayuntamiento haya acordado contratar estos servicios a alguna empresa, solo corresponderá a esta DEPENDENCIA MUNICIPAL la vigilancia para la debida prestación del servicio y conservación de las instalaciones y demás equipo con que se imparta, vigilando el cumplimiento de los términos contractuales en que haya concertado la prestación del mismo.

En consecuencia, queda prohibido a cualquier persona no autorizada por el Ayuntamiento de Manzanillo, ejecutar alguna obra que afecte las instalaciones del alumbrado público en el Municipio.

ARTÍCULO 376.- Las instalaciones del alumbrado público que se pretenden realizar en el Municipio deberán ser solicitadas por el interesado por conducto del Director Responsable especialista, a la DEPENDENCIA MUNICIPAL acompañando proyectos completos desarrollados con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuestos.

El proyecto deberá tomar en cuenta el ancho, longitud y sección de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehículos, características de la superficie del terreno y pavimentos, medidas de seguridad para personas y cosas y las medidas para el deterioro mínimo de los pavimentos y su debida reparación.

Deberán aportarse además los siguientes datos:

- I. Postes tipo, material, longitud y ubicación.
- II. Lámparas: tipo, capacidad y demás características.
- III. Alimentación: sitios donde pretende obtener la energía y la forma de controlar los circuitos que integren la instalación, con excepción de los relevadores maestros y secundarios o interruptores de tiempo, que sean necesarios para el control de la misma.
- IV. Ductos que se instalarán en el cruzamiento de los arroyos de la calle que invariablemente deben ser de fierro galvanizado así como también cuando se trate de plazas y jardines.
- V. Trazo de los circuitos que integran la instalación con indicación clara de los cables usados.
- VI. Cajas de intercomunicación de cables llamados «mufas», rectas «T» o terminales.
- VII. Bancos de transformación dibujados en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos dimensiones, planta y perfil.
- VIII. Cuadro de cargas para alumbrado.
- IX. Diagrama unifilar.
- X. Especificaciones de los materiales que se usarán, con el número de registro asignado por la Dirección respectiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 377.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL ordenará sean hechas las modificaciones que juzguen convenientes, de no encontrar correcto el proyecto, previa audiencia al solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para expresar por escrito su inconformidad si la tuviera transcurrido este término, se pronunciará la resolución final de la propia DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Para cualquier aclaración respecto a la aplicación de estas reglas, así como para el cumplimiento de ellas, se aplicarán supletoriamente las normas técnicas para instalaciones eléctricas, reglamento de obras de instalaciones eléctricas y manual del alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO XXII

Instalaciones de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 378.- Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción a las disposiciones legales sobre esta materia.

ARTÍCULO 380.- Los proyectos deberán contener como mínimo en el apartado correspondiente a instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Diagrama unifilar
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito.
- III. Planos de planta y elevación, en su caso.
- IV. Croquis de localización del predio con relación a las calles más cercanas.
- V. Lista de materiales y equipo a utilizar.
- VI. Memoria técnica descriptiva.

ARTÍCULO 381.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas por el reglamento de obras de instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 382.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar con una capacidad nominal de 15 Amperes para 125 volts.

ARTÍCULO 383.- Los circuitos eléctricos de iluminación de todas las edificaciones, excepto las de comercio, recreación e industria deberán tener un interruptor por cada 50.0 m² o fracción de superficie iluminada.

CAPITULO XXIII. Instalaciones Telefónicas

ARTÍCULO 384.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas, deberán cumplir lo que establezcan las normas técnicas de instalaciones telefónicas (Teléfonos de México, S.A. de C.V.), así mismo como las siguientes disposiciones:

- I. La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibrocemento de 10 cm., de diámetro mínimo, o plástico rígido de 50 mm. como mínimo para 20 a 50 pares y de 43 mm como mínimo para 70 a 200 pares, con una pendiente mínima de 0.5% cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20.0 m., o cuando haya cambio de mas de 90 grados, se deberán colocar registros de paso.
- II. Se deberá contar con un registro de distribución para cada 7 teléfonos como máximo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de 10 pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical deben colocarse en tubos de fierro galvanizados sin costura, o plástico rígido. La tubería de conexión entre dos registros no podrá tener mas de dos curvas de 90 grados, con un mínimo equivalente a 30 cm., (12"). Deberán disponer registros de distribución formados con cajas rectangulares de lámina de fierro no. 14 o 16, que irán de acuerdo a las necesidades telefónicas.
- III. Las cajas de registro de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 60 cm. del nivel suelo y lugares accesibles en todo momento. El número de registros de distribución dependerá de las necesidades del caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles.
- IV. Las dimensiones de los registros de distribución y alimentación serán las que establezcan las normas técnicas de Teléfonos de México, S. A. de C.V.

- V. Las líneas de distribución deberán colocarse en tuberías de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm. Como mínimo) para 3 o 4 líneas deberán colocarse registros de 10 x 5 x 3 cm., «CHALUPA» a una altura de 20 o 40 cm. sobre el nivel del piso.
- VI. En los fraccionamientos de tipo residencial deberá preverse la instalación subterránea y/o aérea de línea telefónica, para lo cual se tomará en cuenta el dictamen del comité de coordinación y normas de infraestructura urbana.
- VII. Las edificaciones que requieran de conmutadores o instalaciones telefónicas especiales, deberán sujetarse a lo que establecen las normas técnicas de instalaciones telefónicas de Teléfonos de México, S.A. de C.V.
- VIII. Todos los edificios que requieren más de 4 servicios, necesitan de una acometida pública que se deberá tramitar ante Teléfonos de México, S. A. de C. V.

CAPITULO XXIV. Instalaciones Especiales.

ARTÍCULO 385.- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustible, deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

- I. Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:
 - Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas, y protegidos del acceso de personas y vehículos. En edificaciones para habitación multifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.
 - Los recipientes se colocarán sobre un piso firme consolidado donde no existan flamas o materiales flamables, pasto o hierba.
 - Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo «L» o de fierro galvanizado C-40 y se pondrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 60 cm. o visibles adosados a los muros a una altura de cuando menos 1.80 m. sobre el piso.
 - Deberán estar pintadas con esmalte color amarillo. La presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kg/cm² y la mínima de 0.07 kg/cm².
 - Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables a menos que estén alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deberán colocarse a 20 cm., cuando menos, de cualquier conductor eléctrico, tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión.
 - Los calentadores de gas para agua deberán colocarse en patios o azoteas, o en locales con una ventilación mínima de 25 cambios por hora del volumen de aire del local. Queda prohibida su ubicación en el interior de los baños.
 - Para edificaciones construidas con anterioridad a este REGLAMENTO y con calentadores de gas dentro de baños, se exigirá que cuenten con ventilación natural o artificial con 25 cambios por hora, por lo menos, del volumen de aire del baño.
 - Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán

sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada.

- Para las edificaciones de comercio y de industria deberán construirse casetas de regulación de gas, hechas con materiales incombustibles permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25.0 m. de locales con equipo de ignición como calderas, hornos y quemadores: 20.0 m., de motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión; 35.0 m., de subestaciones eléctricas; 30.0 m. de estaciones de alta tensión de 20.0 a 50.0 m., de almacenes de materiales combustibles, según lo determine la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Las edificaciones que requieran instalaciones para combustibles líquidos o sólidos se sujetarán a las disposiciones establecidas por: PEMEX, SECOFI, SEDESOL y demás autoridades competentes.

CAPITULO XXV. Pavimentos

ARTÍCULO 386.- Corresponde a la DEPENDENCIA MUNICIPAL fijar el tipo de pavimento que deba ser colocado, tanto en las nuevas áreas de la ciudad como en aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado.

Para los fines de este REGLAMENTO se admitirán los siguientes tipos de pavimento:

- I. DE CARPETA ASFALTICA.** Para el sistema vial primario y vías que por su flujo lo justifiquen.
- II. EMPEDRADOS.** Para el sistema vial primario y vías de alto flujo vial, con carácter provisional y para calles locales y vías colectoras de menor y escaso flujo vial.
- III. CONCRETO HIDRAULICO.** Cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL, previo acuerdo especial, lo autorice.
- IV. ADOQUIN DE CONCRETO (ADOCRETO).** Para el sistema vial primario, para calles locales y vías colectoras.

Como norma se restringirá la autorización para la construcción de pavimentos de concreto, por ser retenedores de temperatura. Preferentemente las calles de tránsito local se pavimentaran con empedrados, auspiciando así el movimiento pausado de vehículos, podrán utilizarse franjas de adoquines o concreto hidráulico en vialidades con flujo vehicular de paso.

Título Sexto Normas Básicas Para Construcción

CAPITULO XXVI. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 387.- Una copia de los planos aprobados y la cartulina de la licencia de construcción deberá conservarse durante la etapa de la ejecución de la obra y estar a la disposición de los supervisores de la DEPENDENCIA MUNICIPAL..

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse todas las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en vía pública. Deberán observarse además las disposiciones establecidas por el reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión del ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

ARTÍCULO 388.- Los materiales de construcción y los escombros de la obra podrán colocarse durante el proceso de trabajo del día en las banquetas, quedando limpias al terminar la jornada de trabajo del día, sin invadir la superficie de rodamiento.

Los materiales y los escombros de las obras que se efectúen dentro del perímetro del centro de la ciudad, deberán ser condicionados bajo un horario establecido por la DEPENDENCIA MUNICIPAL para poder utilizar las banquetas.

ARTÍCULO 389.- Los vehículos que carguen material dentro de la zona centro podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fija la DEPENDENCIA MUNICIPAL o en su defecto el Reglamento de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 390.- Los escombros o cualquier obstáculo para tránsito en la vía pública originado por obras públicas o privadas, serán protegidos con señalamientos adecuados por los responsables de la obra. Durante el día pondrán su señalamiento con banderas, listones, letreros, etc. Y por la noche serán con señalamiento luminoso claramente visibles.

ARTÍCULO 391.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado durante la ejecución de la obra, debiendo quedar en iguales o mejores condiciones que antes del deterioro.

ARTÍCULO 392.- Los equipos eléctricos e instalaciones provisionales utilizados durante la obra deberán cumplir con las normas para instalaciones de energía eléctrica.

ARTÍCULO 393.- Los propietarios de la obra cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, están obligados a limitar su predio por medio de cerca o barda y clausurar los vanos para impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 394.- Cuando se interrumpa una excavación se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimiento(sic) que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se impedirá el acceso al sitio de excavación por medio de señalamientos adecuados o barreras para evitar accidentes.

CAPITULO XXVII. Excavaciones.

ARTÍCULO 395.- Cuando las excavaciones tengan una profundidad superior a 1.5 metros, deberán efectuarse nivelaciones, fijando referencias y testigos.

Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo de los cimientos adyacentes, así como para no modificar el comportamiento de las construcciones colindantes.

En excavaciones en la zona de alta compresibilidad, de profundidad superior a la del desplante de cimientos vecinos, deberá excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se profundizará solo la zona que pueda ser inmediatamente ademada y en todo caso en etapas no

mayores de un metro de profundidad. El ademe se colocará a presión o el corte se estabilizará utilizando concreto lanzado $f'c= 250 \text{ kg/cm}^2$ de 7cm. de espesor y reforzado con malla electrosoldada 10x10/10x10, anclada con varillas de acero número 4, de 50 cm. de longitud o mayor conforme a las características del suelo.

ARTÍCULO 396.- Se quitará la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de carga.

De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno deberán realizarse acciones para mejorar su capacidad soportante. Pudiendo ser, entre otros:

- Sustitución del suelo existentes compactadas de materiales pétreos.
- Vibración del suelo e inyección de arena y cementantes.
- Cubrir el área de desplante con losa de concreto reforzado.
- Hincar pilotes o la técnica que garantice la suficiente resistencia del suelo para la obra a construir.

ARTÍCULO 397.- En zonas de alta compresibilidad, las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de 1.5 metros, ni sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni de la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

Se tomarán las precauciones necesarias para que no sufran daño los servicios públicos o las construcciones vecinas.

ARTÍCULO 398.- En excavaciones profundas en la zona alta compresibilidad(sic) deberá observarse:

- I. Para profundidades mayores que 1.50 metros o mayores que la del nivel freático o la del desplante de los cimientos vecinos deberán presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.
- II. Para una profundidad hasta de 2.50 metros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas no sufran movimientos perjudiciales y siempre y cuando las expansiones del fondo de la excavación no sean superiores a diez centímetros, pudiendo excavar zonas con área hasta de cuatrocientos metros cuadrados siempre que la zona excavada quede separada de los linderos por lo menos de dos metros más el talud adecuado, los taludes se construirán de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos.
- III. Para profundidades mayores de 2.50 metros, cualquiera que sea el procedimiento, deberá presentarse una memoria detallada que incluya una descripción del método de excavación, así como un estudio de mecánica de suelos, en el cual se demuestren los siguientes puntos:
 - Que la expansión máxima de terreno no excederá 15 centímetros ni una cifra menor en caso de ameritarlo la estabilidad de las construcciones vecinas.
 - Que el factor de seguridad contra falla de taludes y contra falla de fondo no sea menor que 3.0.(sic) en el estudio se incluirá el efecto de sobrecargas producidas por las construcciones vecinas, así como la carga uniforme de 3.00 ton/m². En vía pública y zonas próximas a la parte excavada.
 - Que el factor de seguridad contra falla del ademe en flexión no sea menor que 1.50, ni menor que 3 en compresión directa, con base en las mismas hipótesis que el inciso anterior.

- a). Los materiales tipo A. Son las tierras vegetales, las arcillas blandas, los limos, las arenas, los materiales arcillo - arenosos y las gravas con diámetro menor de 3 centímetros.
- b). Los materiales tipo B. Las piedras sueltas mayores de tres cuartos de metro cúbico y gravas mayores de tres centímetros de diámetro. Los materiales mas comúnmente clasificados en este tipo son las areniscas blandas, los aglomerados, los conglomerados, el tepetate duro y el boleó.
- c). Los materiales tipo C. Es el que sólo puede removerse mediante el uso de explosivos y aquellas piedras sueltas que aisladamente cubiquen de tres cuartos de metro cúbico.

CAPITULO XXVIII. Terracerías.

ARTÍCULO 399.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo:

- I. Cuando un relleno vaya o sea contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a las del proyecto.
Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.
- II. Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlara su grado de compactación y contenido de humedad mediante pruebas de laboratorio y de campo.
- III. En caso de que la deformación del relleno sea perjudicial para el buen funcionamiento del mismo y cuando este no vaya a recibir cargas de una construcción, se rellenará en capas de 15 cms. de espesor como máximo, aplicando no menos de 50 golpes por m2 con pisones de 20 kg. y una altura de 30 cms/ de caída.

ARTÍCULO 400.- Los pavimentos industriales y los destinados al tránsito de vehículos en predios particulares, se colocará, una base de grava cementada o de material con propiedades análogas, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que la de la base.

El espesor de la base será de 10 a 15 cms. de espesor y se controlará en dos capas con el contenido de humedad que se requiere para lograr el más alto grado de compactación posible suministrando una energía de 5 kilos por cm2 o bien, dando seis pasadas con equipo de 5 toneladas.

El material que se halle o se coloque bajo la base deberá ser inorgánico y no excesivamente compresible y poseer el contenido adecuado de humedad; si dicho material constituye un relleno, deberá colocarse en capas de espesor máximo de 15 cms. y recibir igual grado de compactación que la base de grava cementada.

CAPITULO XXIX Demoliciones

ARTÍCULO 401.- La solicitante de la licencia de demolición, se deberá presentar acompañada del programa de demolición, en el que se indicará el orden y fecha aproximada en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, además de presentar el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la DEPENDENCIA

MUNICIPAL. Además el solicitante deberá contar con permiso vigente para el uso de explosivos, expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 402.- Las demoliciones de locales construidos o edificios con un área mayor de 60 m², o más y de 3 o más niveles de altura, deberán contar con un Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 403.- Cualquier demolición en zona de patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, requerirá, previa a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades Federales y requerirá en todos los casos, de director responsable de obra.

ARTÍCULO 404.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberá prever todos los acordonamientos, tapias, puntales o elementos de protección de colindancias y de las instalaciones y servicios públicos y privados que determine en cada caso la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 405.- En los casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad competente del Ayuntamiento deberá avisar a los vecinos colindantes, así como a los propietarios de instalaciones cercanas a la demolición, que pudieran ser dañadas por los efectos de la explosión, la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 406.- El uso de explosivos para demolición quedará condicionado a que las autoridades Federales que correspondan otorguen el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 407.- Los materiales y desechos y escombros provenientes de una demolición deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de veintiocho días hábiles contados a partir del termino de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

CAPITULO XXX Ampliaciones.

ARTÍCULO 408.- Las obras de ampliación, cualquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente e integración al contexto y mejoramiento de la imagen urbana.

ARTÍCULO 409.- Las obras de ampliación no deberán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural y las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas sanitarias y eléctricas de las edificaciones en uso.

ARTÍCULO 410.- Las remodelaciones de las construcciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación, cumplen con los requisitos de seguridad y protección. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las remodelaciones.

CAPITULO XXXI. Normas de Calidad de Materiales.

ARTÍCULO 411.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en las construcciones, serán las que señalen las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo, del cual no existan normas de calidad, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTÍCULO 412.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro, o la introducción de materiales extraños.

ARTÍCULO 413.- El DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA deberá vigilar que se cumpla con el REGLAMENTO y lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales.
- II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos eventuales, como medidas de claros, distribución de acero, espesores de recubrimientos, etc.
- III. Nivel y alineación de los elementos estructurales.
- IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 414.- Se podrán utilizar nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo y la técnica introduzcan, mediante o previa autorización de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, para lo cual el Director Responsable de la obra presentará la justificación de idoneidad detallada del procedimiento propuesto y anexando datos de estudios y resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

ARTÍCULO 415.- Deberán realizarse pruebas de verificación de calidad de los materiales. En caso de duda, la DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para su verificación, aún en obras terminadas. La DEPENDENCIA MUNICIPAL llevará un registro de laboratorios o empresas que a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 416.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo por la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de materiales resistentes a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

CAPÍTULO XXXII. Autoconstrucción Incentivos

ARTÍCULO 417.- Las personas físicas que pretendan construir vivienda unifamiliar, para uso de quien la construye de manera directa, en predios localizados en zonas populares autorizadas por el H. Ayuntamiento; con una inversión que no rebase el importe equivalente a 40 m² (cuarenta metros cuadrados) de construcción; recibirán asesoría gratuita de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, en la elaboración del proyecto y en la ejecución del mismo.

Además estarán exentas de trámites administrativos relacionados con la expedición del PERMISO y del pago de los derechos respectivos, siempre y cuando se presente solicitud escrita a la DEPENDENCIA MUNICIPAL acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Comprobar la posesión del predio mediante escrituras o constancia notarial.
- II. Constancia de NO propiedad expedida por la Dirección de Catastro.
- III. Constancia de primer y único beneficio otorgado por el H. Ayuntamiento.

- IV. Resolución escrita del H. Ayuntamiento emitida por la DEPENDENCIA MUNICIPAL; declarando el reconocimiento de las situaciones y derechos previstos en el presente Artículo.

CAPITULO XXXIII
Construcciones en Zonas Rurales
y Suburbanas.

ARTÍCULO 418.- Las persona físicas o morales que pretendan realizar construcciones en zonas rurales y suburbanas se registrarán por lo indicado en el presente REGLAMENTO y en las NORMAS TECNICAS complementarias, con base en la actividad que se desarrolle en ellas y en el nivel de ingresos del área en cuestión.

CAPITULO XXXIV.
Construcción de Vivienda de Interés Social, Incentivos.

ARTÍCULO 419.- Para los efectos de este REGLAMENTO se considera vivienda de interés social aquella cuyo costo no exceda de 5,000 (cinco mil) veces salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 420.- Las persona físicas o morales que pretendan desarrollar un PROYECTO INTEGRAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL en predios rústicos, recibirán asesoría gratuita por parte de la DEPENDENCIA MUNICIPAL en la elaboración del PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACION, siempre y cuando presente solicitud escrita a la DEPENDENCIA MUNICIPAL acompañada de los siguientes documentos:

- I. Carta compromiso con la Dependencia Promotora de vivienda: INFONAVIT, FOVI, FOVISSSTE, etc.
- II. Comprobante de adquisición del predio.
- III. Constancia de factibilidad de servicios.
- IV. Dictamen de vocación del suelo favorable.

CAPITULO XXXV
Reducciones

ARTÍCULO 421.- Las dependencias oficiales que en forma directa ejecuten un PROYECTO INTEGRAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL estarán exentas de trámites administrativos relacionados con la expedición de las LICENCIAS o PERMISOS respectivos, siempre y cuando se solicite por escrito y se comprometan a cumplir al pie de la letra las disposiciones del presente REGLAMENTO y la legislación vigente en materia de DESARROLLO URBANO.

Título Séptimo
Prohibiciones, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

CAPITULO XXXVI.
Prohibiciones.

ARTICULO 422.- Compete a la DEPENDENCIA MUNICIPAL vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 423.- Queda prohibido a los funcionarios que tengan a su cargo la recepción y revisión de expedientes relativos a obras de urbanización y edificación, bajo su estricta responsabilidad,

recibir expedientes incompletos o solicitudes condicionadas al cumplimiento de requisitos por parte de su promovente.

ARTICULO 424.- Queda igualmente prohibido expedir autorizaciones para urbanización o edificación con carácter de provisionales, condicionados o especiales. Unicamente se exceptúan la ejecución de medidas de seguridad y las acciones que se emprendan en casos de emergencias, conforme a las disposiciones en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 425.- Queda igualmente prohibida la ocupación de vía pública para algunos de los fines a que se refiere este Reglamento, solo se autorizará a juicio de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, la permanencia de los materiales o escombros por el tiempo necesario para la realización de las obras y con la obligación de los propietarios o encargados de la obra, a tener señalamientos en los obstáculos y facilitar el tránsito seguro en la vía pública, dichos señalamientos tendrán la referencia al permiso especial para la ubicación de materiales o escombros en la vía pública. La infracción a lo anterior, dará lugar a que la DEPENDENCIA MUNICIPAL, tome las medidas e imponga las sanciones que, en violación a las disposiciones a este Reglamento, correspondan.

ARTICULO 426.- Queda prohibida la emisión de sonidos molestos hacia el exterior de las edificaciones. En los casos donde se generen sonidos cuyo rango sea mayor al tolerable o por su monotonía, afecten a vecinos y transeúntes, será obligación del propietario el proveer a la construcción de sistemas aislantes acústicos que garanticen una disminución de los efectos sonoros, hasta los límites autorizados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

Los límites tolerables de ruido, serán aquellos que marque la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO 427.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje público, la ejecución de reparaciones a redes existentes o de conexiones domiciliarias, sin el previo permiso de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por el personal especialmente autorizado por la Dependencia correspondiente.

ARTICULO 428.- Los notarios públicos, los empleados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, se abstendrán de dar trámite a documentos, contratos o convenios que consignent operaciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO XXXVII

Medidas de Seguridad

ARTICULO 429.- Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo del REGLAMENTO dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

ARTICULO 430.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras, servicios y actividades.
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras.
- III. La desocupación de inmuebles.
- IV. La demolición de construcciones.
- V. El retiro de las instalaciones.

- VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo.
- VII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un urbanizador o promovente.
- VIII. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 431.- Serán nulos de pleno derecho, los actos jurídicos, convenios o contratos, que celebren los sujetos de este REGLAMENTO, que ejecuten acciones, obras y servicios en materia de Desarrollo Urbano o que tengan por objeto la venta de los lotes de un fraccionamiento así como la enajenación de los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de que se componga un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, sin que previamente se hubieren satisfecho los siguientes requisitos:

- I. Que en su caso se hubieren concluido totalmente las obras de urbanización.
- II. Que dichas obras hubieren sido aprobadas por el Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento. La nulidad que establece este artículo, será independiente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hiciere acreedor el infractor.

ARTICULO 432.- La persona que ejecute alguna construcción en un inmueble, sin que previamente hayan sido aprobadas las obras de urbanización y los servicios urbanos correspondientes por el Ayuntamiento, se hará acreedora a las medidas de seguridad y sanciones que prevé este REGLAMENTO.

ARTICULO 433.- A las personas que realicen alguna obra de reparación o modificación en bienes que formen parte del Patrimonio Urbano Arquitectónico del municipio, contraviniendo las disposiciones de la LEY, se les ordenará la suspensión o demolición, según proceda.

ARTICULO 434.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo 432, a quienes el Ayuntamiento respectivo hubiere autorizado a ejecutar las obras de urbanización por etapas. En la autorización correspondiente, se determinarán las bases bajo las cuales dichas personas podrán enajenar los lotes producto de la urbanización, así como enajenar los departamentos, viviendas, casas, locales o áreas de que se componga.

ARTICULO 435.- Cuando se estén llevando acabo(sic) urbanizaciones, construcciones, cambios de uso de suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos y programas de Desarrollo Urbano aplicable, los residentes o propietarios de predios y fincas del área que resulten afectados tendrán derecho a exigir que se lleven acabo(sic) las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones contraviniendo lo anterior, estas serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.

ARTICULO 436.- El derecho que establece el artículo anterior, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente, por la autoridad responsable.

ARTICULO 437.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las reincidencias del infractor.

SUSPENSIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 438.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin licencias correspondientes o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la misma o de manera defectuosa o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicio de que pueda conceder la licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y Notificaciones, previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o del Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 439.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, al tener conocimientos de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano no autorizados, ordenará la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que la haya ejecutado.

ARTICULO 440.- Será objeto de suspensión de obra cuando:

La ejecución de la obra no corresponda al proyecto aprobado y existan variaciones substanciales en las condiciones en las condiciones(sic) de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene, debiendo presentarse nuevos planos de lo construido irregularmente.

En caso de no ser aprobados por la DEPENDENCIA MUNICIPAL, se ordenara la demolición de lo construido y el dictamen pericial correspondiente. Si no se cumple la orden de demolición, la DEPENDENCIA MUNICIPAL procederá a ejecutarla a costa del propietario.

ARTICULO 441.- Las obras de aprovechamiento urbano del suelo, construcciones, ampliaciones y modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y en los programas de desarrollo urbano, podrán ser demolidas total o parcialmente por las autoridades competentes, quienes no tendrán obligación de pagar indemnización alguna, debiendo los responsables cubrir el costo de los trabajos efectuados.

ARTICULO 442.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, requerirá en todo caso a la persona que contravengan(sic) lo dispuesto en el artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo esta, en el plazo que le será previamente fijado se procederá en los términos de este REGLAMENTO.

CANCELACION DE REGISTRO DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

ARTICULO 443.- Será sujeto de cancelación de la inscripción en el registro, el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA o CORRESPONSABLE, que hubiere obtenido su inscripción proporcionando datos falsos.

ARTICULO 444.- La cancelación del registro que se alude en el artículo anterior, se decretará en forma provisional por un termino mínimo de seis meses y, con carácter definitivo cuando la DEPENDENCIA MUNICIPAL así lo determine, previa opinión de la COMISION. La cancelación del registro de DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA o CORRESPONSABLE, no le exime de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido.

ARTICULO 445.- No se concederán nuevas licencias para obras a los DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, mientras no subsanen la omisión de que se trate en los siguientes casos:

- I. Por no tener el registro de su firma, como lo dispone el artículo correspondiente.

- II. Por no acatar las ordenes de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.
- III. Por no pagar las multas que le hubieren sido impuestas.

CLAUSURA DE OBRAS

ARTICULO 446.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL podrá clausurar como medida de seguridad lo dispuesto en el artículo 103.

ARTICULO 447.- Podrá clausurarse las obras, por los siguientes motivos:

- I. Por ejecutarse sin licencia de construcción.
- II. Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones o procedimientos aprobados.
- III. Por ejecutarse una obra sin DIRECTOR RESPONSABLE de la misma, cuando este requisito sea necesario.
- IV. Por usarse una construcción o parte de ella, sin la autorización de uso.
- V. Por usarse una construcción o parte de ella, para un uso diferente de aquel para el cual haya sido expedida la licencia.
- VI. Por inscribirse en cualquier forma, alguna de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- VII. Por poner en peligro la seguridad de los trabajadores de dicha obra y de la comunidad durante el proceso de su construcción.

CAPITULO XXXVIII **Infracciones**

ARTICULO 448.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquier(sic) de las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO la cual será sancionada de acuerdo con lo establecido en el mismo.

ARTICULO 449.- La infracción al artículo 15, dará lugar a que la DEPENDENCIA MUNICIPAL, tome las medidas e imponga las sanciones que, en violación a las disposiciones a este Reglamento, correspondan.

CAPITULO XXXIX **Sanciones**

ARTICULO 450.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios.
- II. Multa equivalente a uno y hasta diez mil días de salario mínimo, vigente en el Estado o de hasta el diez por ciento del valor comercial de los inmuebles.

- III. La demolición parcial o total de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento.
- IV. La revocación de las autorizaciones, licencias, permisos o constancias otorgadas.
- V. La intervención administrativa de la empresa.
- VI. La cancelación del Registro del profesionista, en los padrones de DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.
- VII. La prohibición de realizar determinados actos u obras.
- VIII. El arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 451.- Independientemente de las sanciones que establezca la LEY FEDERAL sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se podrán imponer las sanciones administrativas, de acuerdo a las siguientes bases:

- A quien dañe o destruya bienes declarados del Patrimonio Cultural del estado, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- A quien efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un bien declarado del Patrimonio Cultural sin registrarlo;
- A los propietarios de inmuebles declarados del Patrimonio Cultural que por dolo, mala fe o negligencia, propicien la destrucción o deterioro del bien de su propiedad, y
- Al DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA que realice cualquier tipo de trabajo en bienes del Patrimonio Urbano y Arquitectónico, sin contar con la previa autorización, de acuerdo a lo previsto en la LEY.

(No hay el Artículo 452)

ARTICULO 453.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomara en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las reincidencias del infractor.

ARTICULO 454.- Será sujeto de sanción el DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA cuando:

- Falte a la supervisión de la obra durante cuatro semanas consecutivas.
- La ejecución de la obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien substancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene.
- La COMISIÓN y la DEPENDENCIA MUNICIPAL lo juzguen, por cualquier violación a las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 455.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL impondrá a los infractores de este REGLAMENTO una multa cuyo importe no será menor al equivalente a veinticinco días de salario mínimo regional, ni excederá de quinientos días.

ARTICULO 456.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL en los términos de este REGLAMENTO sancionará con multa a los propietarios y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección.

ARTICULO 457.- Para la imposición de la multa la DEPENDENCIA MUNICIPAL tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de los infractores, las circunstancias que originaron la infracción y la reincidencia si la hubiere.

En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta. Se entiende por reincidencia la infracción a una misma disposición reglamentaria, en el lapso de un año contado a partir de la comisión de la primera.

ARTICULO 458.- Los servidores públicos que tramiten documentos, contratos o convenios, que contravengan a este REGLAMENTO y que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los escritos que conozcan, revelando asuntos confidenciales o se aprovechen de ellos, exija a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole, serán sancionados, conforme a los Artículos 127 y 128 Fracción IV Del Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 459.- Comete el delito de fraude específico y se le impondrá prisión de seis meses a ocho años de acuerdo con el Artículo 233, Fracción II del Código Penal vigente en el Estado, además de la reparación del daño consistente en la devolución de las cantidades que hubiera recibido de los adquirentes de lotes, departamentos, viviendas, casas, locales o áreas, al que:

- Por sí o por interpósita persona, cause perjuicios al fraccionar, transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno, vivienda, casa o local producto del aprovechamiento urbano del suelo, sin contar con la previa aprobación de las autoridades competentes;
- Contando con la autorización del aprovechamiento urbano del suelo, no haya satisfecho los requisitos señalados por el Ayuntamiento y
- Ofrezca en venta lotes, departamentos, viviendas, casas, locales o áreas, que no hayan sido objetos de autorización del aprovechamiento urbano del suelo por la DEPENDENCIA MUNICIPAL. Este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 460.- Si las circunstancias así lo exigen, podrá imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia del infractor.

ARTICULO 461.- A los Notarios y a los Corredores Públicos, se les aplicarán las sanciones que establezca la Ley que rija sus funciones.

Las anteriores sanciones se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieran incurrido.

CAPITULO XL

Recursos y Defensas de los Particulares

RECURSOS

ARTÍCULO 462.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con bases en lo dispuesto en este REGLAMENTO, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de reconsideración.

TERMINOS PARA SU INTERPOSICION

ARTÍCULO 463.- El recurso de reconsideración, se interpondrá por el interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución impugnada o se le ejecute el acto o resolución correspondiente, debiendo interponerse conforme al Capítulo III de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre.

LEGITIMACION

ARTÍCULO 464.- El recurso de reconsideración será improcedente, cuando:

- No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés legítimo del recurrente,
- Se haya consentido; expresa o tácitamente el acto concurrido, entendiéndole por consentido,
- Cuando no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal establecido.

ARTÍCULO 465.- El escrito en que se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Mencionar con precisión la oficina o autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando las fechas y números de oficio o documentos en que conste la resolución impugnada;
- III. Manifestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrido o en que se ejecutó el acto;
- IV. Expondrá en forma clara los hechos que motivaron la reconsideración;
- V. ~~Las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;~~
- VI. Señalar los agravios que le cause el acto o resolución impugnado y
- VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso.
- VIII. Si el escrito por el cual se interpone el recurso, fuere obscuro o le faltare algún requisito, la autoridad recurrida prevendrá al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiere incurrido; apreciándole que de no subsanarlas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

SUSPENSION DEL ACTO RECURRIDO

ARTÍCULO 466.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad recurrida, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, sólo se concederá se(sic) el interesado otorga a la Tesorería, alguna de las garantías a que se refieren las leyes de hacienda del Estado o del Municipio correspondiente.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieren causar y será fijada por la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 467.- Las pruebas que ofrezcan el recurrente, deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano.

Las pruebas documentales, deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes, los cuales se acompañan al escrito inicial.

Cuando se trate de documentos oficiales que no puedan exhibir el recurrente, deberá precisar el archivo o archivos en que se encuentren.

La prueba pericial, deberá ser ofrecida por el recurrente indicando los puntos sobre los que se versará, y acompañando el cuestionario que deberá desahogar el perito. Se designará como perito a quien tenga título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual debe emitir su opinión, salvo que se trate de actividades consideradas como no profesionales por la legislación aplicable. El recurrente deberá presentar perito dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la admisión del recurso, a fin de que se acepte su cargo, debiendo presentar el dictamen, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la aceptación.

En caso de que el recurrente no presente el cuestionario al perito, o éste no acepte el cargo o no rinda el dictamen, dentro de los términos señalados, la prueba se desechará de plano.

La prueba de inspección ocular será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar.

La prueba testimonial se ofrecerá mencionando los nombres y domicilios de los testigos, y acompañando el interrogatorio respectivo, sin lo cual la prueba será desechada de plano. En ningún caso será admitida la prueba confesional, ni testimonial, a cargo de las autoridades.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER

ARTÍCULO 468.- Admitido que sea el recurso, se pedirán los informes conducentes a las autoridades involucradas en la resolución que se impugna, las cuales deberán rendirlos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que les haya solicitado.

ARTÍCULO 469.- La autoridad que conozca del recurso, fijará las fechas para el desahogo de las distintas diligencias probatorias ofrecidas y tiene en todo momento, la facultad de decretar diligencias para mejor proveer, cuando considere que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

ARTÍCULO 470.- La autoridad, al resolver el recurso interpuesto, deberá valorar las pruebas, conforme a las siguientes reglas:

- Los documentos públicos hacen prueba plena; salvo el derecho de tacharlos de falsedad y para pedir su cotejo con el protocolo o archivo que corresponda;
- La(sic) actuaciones judiciales hacen prueba plena;
- Los documentos privados solo harán prueba plena, cuando fueren reconocidos legalmente por la autoridad;
- Los documentos privados provenientes de tercero, solo harán prueba si son comprobados por testigos, teniendo el valor que merezcan las declaraciones de estos;
- El reconocimiento o inspección ocular hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.
- Las presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario, y
- La calificación de la prueba testimonial, quedará el prudente arbitrio de la autoridad recurrida, quien para valorarla deberá tomar en consideración:

- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;
- Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y por inducciones, ni referencias a otras personas;
- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencia, tanto sobre la sustancia del hecho, como de las circunstancias esenciales;
- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o soborno, y
- Que el testigo exprese los fundamentos de su dicho.

ARTÍCULO 471.- Los recurrentes podrán solicitar en cualquier momento, la nulidad de las notificaciones contrarias a lo dispuesto en este REGLAMENTO.

La autoridad que conozca de la nulidad, resolverá de plano. Si procede la nulidad, la autoridad ordenará reponer el procedimiento, desde la notificación anulada.

ARTÍCULO 472.- Concluido el término de desahogo de pruebas y debidamente integrado el expediente, se pronunciará resolución definitiva dentro del plazo de treinta días naturales a partir de ese momento.

ARTÍCULO 473.- Tratándose de los recursos interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidos por la Secretaría, por los ayuntamientos o por las Comisiones Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano, serán estas autoridades las que los resuelvan.

ARTÍCULO 474.- Las resoluciones definitivas, serán notificadas personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «EL ESTADO DE COLIMA».

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado en el Periódico Oficial «EL ESTADO DE COLIMA» el día 9 de enero de 1993.

TERCERO.- Se establece un período de transición, a partir de la vigencia de este Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2000, para realizar las acciones administrativas necesarias, a fin de instrumentar los procedimientos de Registro, Requisitos y Obligaciones de Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Supervisores Municipales de(sic) previstos en el Título III Inspección y Control.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Dado en la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, a los 29 veintinueve días del mes de Agosto del año 2000 dos mil.

C. C.P. Martha Leticia Sosa Govea.- Presidenta Municipal y Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica. C. Antolín Contla Tontle, Regidor de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- Lic. Sergio Marcelino Bravo Sandoval, Regidor y

Secretario de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.- Rúbrica.- Ing. Reyes Isidro Estrada Venegas, Síndico Municipal.- C. Silvia Barbosa Jiménez, Regidora.- Rúbrica.- C. Tomás Peñaloza López, Regidor.- Rúbrica.- C.M. Hortensia Martínez de Moreno.- Regidora.- Rúbrica.- Ing. Francisco Javier Miembro Domínguez, Regidor.- Rúbrica.- C José Murillo Vázquez, Regidor.- Rúbrica.- C. Jesús Plascencia Miramontes, Regidor.- Rúbrica.- C. Cecilio Lepe Bautista, Regidor.- Rúbrica.- C. Lic. Rubén Romo Flores, Regidor.- Rúbrica. Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.